



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VIERTEBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TASCO - BOYACA

j01prmpaltasco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 9 No 4-42

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO

AVISA A:

**SIXTO AMAYA ESTUPIÑAN, FRAVIEL
BLANCO PARRA, SIMON CARDENAS,
CARLOS ALIRIO CARDENAS
ESTUPIÑAN, DIANA MARCELA
CÁRDENAS DIAZ, ANASTASIO CRUZ,
CENaida RAMOS ESTUPIÑAN, ANGIE
CÁRDENAS DIAZ, HELDER
GUILLERMO MERLO PAVA Y DEMAS
REPRESENTANTES DE LA
COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE
TASCO Y/O INTERESADOS**

QUE EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2021, A
LAS 08:30AM SE REANUDARÁ LA
AUDIENCIA PROGRAMADA EN AUTO DE
FECHA 9 DE ABRIL DE 2021, DENTRO DE
LA ACCION DE TUTELA – VERIFICACION
DE CUMPLIMIENTO- CON RADICADO 2015-
00076, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO DE
FORMA VIRTUTAL, EN EL SIGUIENTE
ENLACE

viernes

6

agosto 2021

08:29:00 -05

Ingresa a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/9871732>

NOTA. Se requirió la Alcaldía y a la Personería Municipal de Tasco para que brinden la colaboración necesaria a los miembros de la comunidad que no cuenten con las herramientas tecnológicas que les permita conectarse a la referida audiencia.

Dichas entidades deberán en medio de sus posibilidades adoptar herramientas tecnológicas que transmitan de forma efectiva la información y explicaciones que las entidades brinden a la comunidad en la comentada audiencia, lo cual, puede ser a través de recursos didácticos tales como video beam, de modo que garanticen la Audiovisualización de las presentaciones - diapositivas- o de cualquier otro medio que llegue a ser empleado por los expositores de las diferentes entidades.

Asimismo, la Alcaldía con apoyo de la personería de Tasco deberán adaptar un recinto apropiado donde se pueda instalar las herramientas tecnológicas que cumpla con los anteriores parámetros, con asistencia de una persona idónea que pueda resolver cualquier inconveniente de conectividad y/o comunicación que se pueda presentar en el transcurso de la audiencia y garantice los protocolos de bioseguridad entre los asistentes y demás normas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud.

SANDRA LILIANA FLECHAS SUAREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO

1 de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA- verificación de cumplimiento
No. radicación: 157904089001-2015-00076-00 (t-341-076)
Accionante: CENaida RAMOS ESTUPIÑAN
Accionado: Acerías Paz de Rio
Clase de decisión: Auto resuelve solicitudes.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver por un lado, la solicitud formulada por varios integrantes de la comunidad de Tasco con relación al trámite de la referencia, la cual fuere radicada por medio de correo electrónico el día 29 de junio del año en curso a las 16:28 horas y por otro, la petición elevada por el Alcalde Municipal de Tasco, por medio del cual solicita se aplace.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante auto calendarado 27 de mayo del año en curso, se ordenó reanudar la audiencia programada en el numeral quinto del auto de fecha 9 de abril de 2021, para el próximo viernes 2 de julio a partir de las 8:30 am, la cual se realizaría de forma virtual, atendiendo la difícil situación de pandemia que atraviesa el país. En consecuencia, se ordenó **REQUERIR** a la Alcaldía y a la Personería Municipal de Tasco para que brinden la colaboración necesaria a los miembros de la comunidad que no cuenten con las herramientas tecnológicas que les permita conectarse a la referida audiencia.

De igual modo se ordenó citar para la continuación de la citada audiencia, a la comunidad de Tasco, ACERIAS PAZ DEL RIO, AGENCIA NACIONAL MINERA, CORPOBOYACA, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA, ALCALDIA MUNICIPAL DE TASCO, PERSONERIA MUNICIPAL DE TASCO. Y se dispuso, que la secretaria del Despacho emplazara y avisara a la comunidad de Tasco en los términos del artículo 806 de 2020 en la página de la Rama Judicial para que comparezcan a la audiencia programada y allí pusiera a disposición los enlaces para que la comunidad pudiera conectarse virtualmente.

2. En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del despacho procedió el día 26 de abril a avisar y emplazar en los términos del artículo 806 de 2020 en la página de la Rama Judicial a la comunidad de Tasco y demás interesados para que comparecieran a la audiencia que se encuentra programada para el día 02 de julio de 2021, poniendo a disposición el respectivo enlace para la conexión a la misma.

3. Mediante correo electrónico recibido el día 29 de junio de 2021, varios integrantes de la comunidad de Tasco solicitaron que se les cite y sean tenidos en cuenta para las próximas audiencias que se adelanten dentro del presente trámite, tras considerarse afectados, como pasó en años anteriores, por las obras y perforaciones que realice la empresa Acerías Paz Del Rio, por los cuales, consideran se estarían transgrediendo los derechos

al medio ambiente, los derechos de los niños, entre otros. Asimismo, aluden las razones de su inconformismo con las perforaciones que se pretenden adelantar y piden que se respete su postura y sus derechos para que no sigan siendo vulnerados.

4. El día 30 de junio de 2021, el Alcalde Municipal de Tasco, elevó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 02 de julio de 2021, en atención al incremento de los casos COVID reportados en los últimos días en el municipio de Tasco, según el informe del Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario del mismo municipio y por los cuales, la Circular No C-2021-000562 -CIR de 28 de junio de 2021 emitida por la Gobernación de Boyacá ubicó al municipio como uno de alta afectación, y en virtud a ello requirió a los alcaldes para reunir extraordinariamente a los puntos de mando unificado, con el propósito de tomar medidas inmediatas que mitiguen la propagación del virus, Maxime cuando no se ha vacunado a la totalidad de la población que presenta alto riesgo de morbilidad.

Informa que de acuerdo a las recomendaciones hechas el día 29 de junio de 2021, por los integrantes del punto de mando unificado municipal, solicita dicho aplazamiento con el fin de no exponer a la comunidad de probables contagios.

5. En la misma fecha antes dicha, el Personero Municipal de Tasco reiteró los argumentos esbozados por el Alcalde del mismo municipio para solicitar el aplazamiento de la audiencia programada para el día 02 de julio de 2020, precisando que el Centro de Salud de Tasco informó que en dicho municipio en el transcurso del mes de junio cuenta con: 33 casos confirmados para COVID19, 3 fallecidos por COVID19, 13 personas probables de cursar por cuadro de COVID-19 y 168 personas en aislamiento estricto entre casos confirmados y probables por COVID 19.

Y adicionalmente solicitó que para la fijación de la nueva fecha, se tenga en cuenta el artículo 4 del Decreto Nacional 580 de 2021 en lo relacionado a la ocupación de UCI en Boyacá, así como la afectación de COVID-19 en el municipio que no implique alta afectación.

CONSIDERACIONES.

1. El día 29 de junio del año en curso, varios integrantes de la comunidad de Tasco radicaron una solicitud por medio de la cual piden que sean citados a las audiencias que se adelanten dentro del presente trámite de verificación de cumplimiento, por considerar que se afectarían con las obras y perforaciones que la empresa Acerías Paz Del Rio adelante en la Mina El Banco del Municipio de Tasco.

Atendiendo la anterior solicitud, se ordenará a la secretaría del juzgado que tome atenta nota del correo electrónico del que se recibió la referida solicitud, albafabiolacruzamaya@gmail.com mismo que este despacho tendrá como medio de comunicación, citación notificación de todos los allí firmantes, para que de aquí en lo sucesivo, se les notifique y cite a esa dirección de correo electrónico a las audiencias que el Despacho considere que deben asistir y/o intervenir.

2. Por otra parte, el día 30 de junio de 2021, el Alcalde Municipal de Tasco y el Personero de la misma municipalidad, elevaron solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 02 de julio de 2021, en atención al incremento de los casos COVID reportados en los últimos días en el municipio de Tasco según informe del centro de salud nuestra señora del rosario de Tasco y la circular No C-2021-000562-CIR del 28 de junio de 2021 el cual la gobernación de Boyacá ubica a este municipio con alta afectación para lo cual insta a los alcaldes reunir extraordinariamente

a los puntos de mando unificado con el propósito de tomar medidas inmediatas que mitiguen la propagación del virus más aun cuando no se ha vacunado a la totalidad de la población que presenta alto riesgo de morbilidad. Señala que según las recomendaciones hechas el día 29 de junio de 2021 por los integrantes del punto de mando unificado municipal solicita que se aplase la audiencia programada para el 02 de Julio a las 08:30 a.m. con el fin de no exponer a la comunidad de probables contagios y se fije una nueva fecha donde este en descenso los contagios.

A su turno un grupo de personas pertenecientes a la comunidad solicita el aplazamiento de la audiencia teniendo en cuenta la situación actual del país en cuanto al tercer pico de la Pandemia, que la señal en las veredas es muy inestable y que para poder asistir a la audiencia virtual requiere reunirse en una casa situación que generaría riesgo de contagio.

Es un hecho notorio la crisis sanitaria por la que atraviesa el país con ocasión a la pandemia COVID19, donde según los medios de información en los últimos días se ha reportado nuevo récord diario de fallecidos (648) y se ha sobrepasado la barrera de 100.000 muertes desde que comenzó la emergencia sanitaria¹.

De esta situación no se escapa el Municipio de Tasco, atendiendo los datos informados por el Centro de Salud de dicha municipalidad a través del Personero, en el que se indica que “en el transcurso del mes de junio cuenta con: 33 casos confirmados para COVID-19, 3 fallecidos por COVID19, 13 personas probables de cursar por cuadro de COVID-19 y 168 personas en aislamiento estricto entre casos confirmados y probables por COVID-19”,

Existen recomendaciones por parte de las autoridades locales y de los integrantes del punto de mando unificado municipal sobre el aplazamiento de la diligencia, tal como se refiriere en las solicitudes de aplazamiento elevadas por la Personería Municipal.

Aunado a lo anterior, el Decreto 580 de 2021 del Gobierno Nacional establece en el artículo 4 Parágrafo 1. Lo siguiente “En ningún municipio del territorio nacional con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivo - UCI- superior al 85%, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales: 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas(...)” y por su parte el decreto departamental 256 de 30 de junio de 2021 por el cual se adoptan medidas e orden público con el fin de mitigar el riesgo del contagio de Coronavirus – COVID 19 en el Departamento de Boyacá señaló que “a la fecha conforme a las acciones monitoreo y verificación que se vienen adelantando a la red prestadora de servicios de salud en el Departamento de Boyacá se determinó que la ocupación de cama UCI esta en más 90% (cifra que varía constantemente y que se ha sostenido por varios días consecutivos)”

Ahora dadas las circunstancias en las que ha de desarrollarse la citada audiencia, la cual, pese a que se hará de forma virtual, como se ordenó en auto del 27 de mayo, en todo caso implica que los integrantes de la comunidad de Tasco que no cuentan con los medios tecnológicos para asistir a la misma, deban reunirse en el lugar que para tal efecto dispongan las autoridades municipales, lo que podría ocasionar un riesgo inminente de contagio debido a la aglomeración que ello implicaría, si en cuenta se tiene que dicha comunidad oscila en más de cien personas, siendo el número aproximado de quienes suscriben la petición de la que se hizo mención en el numeral anterior, sin contar los demás miembros que ya han intervenido en este trámite.

¹ <https://www.semana.com/coronavirus/articulo/atencion-con-nuevo-record-diario-de-fallecidos-el-pais-rompe-la-barrera-de-100000-muertes-desde-que-comenzo-la-pandemia/202137/>

Atendiendo las razones expuestas, encuentra este Despacho razonable acceder a las solicitudes de aplazamiento formuladas.

En consecuencia se aceptará la solicitud elevada por el alcalde municipal de Tasco y el personero del mismo municipio en cuanto al aplazamiento de la audiencia prevista para el próximo 02 de julio de 2021, en aras de salvaguardar la vida y salud de las partes que intervienen en el presente trámite, especialmente de los miembros de la comunidad de Tasco que están interesados en asistir a la misma y no cuentan con los medios tecnológicos para ello.

Ahora, se señalará un plazo prudencial para señalar la nueva fecha de la audiencia, esperando que la situación generada por la Pandemia varíe, y se aclara que se realizara la audiencia siempre y cuando las circunstancias en torno a la situación frente al Covid 19 lo permita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR las solicitudes elevadas concernientes al aplazamiento de la audiencia prevista para el próximo 02 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior **SEÑALAR nueva fecha** para la reanudación de la audiencia programada en el numeral quinto del auto calendado a 9 de abril de 2021, el próximo seis (06) de agosto a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am). Se realizará la audiencia siempre y cuando las circunstancias en torno a la situación frente al Covid 19 lo permitan. Las autoridades municipales deberán informar previo a la fecha antes señalada, circunstancias de orden público que impidan la realización de la audiencia.

La referida audiencia se realizará de **forma virtual**, conforme a lo explicado en auto de 27 de mayo del año en curso.

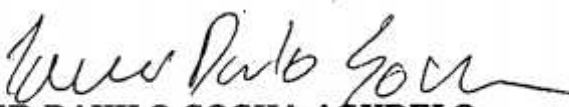
Para desarrollar la audiencia los intervinientes atenderán lo dispuesto en los autos de 9 de abril de 2021 y 27 de mayo de 2021.

TERCERO. Para todos los efectos legales, téngase el correo electrónico albafabiolacruzamaya@gmail.com como medio de notificación de los miembros de la comunidad que suscribieron la petición radicada ante este despacho el día 29 de junio de 2021. Por secretaría cíteseles en la fecha antes señalada a la audiencia prevista en el numeral quinto del auto de fecha 9 de abril de 2021, informando el enlace de conexión y anexando copia de dicha providencia, así como del auto de fecha 27 de mayo del año en curso y de la presente decisión.

CUARTO. Por secretaría del despacho realizar las gestiones necesarias para convocar a la audiencia, atendiendo lo dispuesto en autos anteriores.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese esta decisión en los términos del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DANILO SOCHA AGUDELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO

09 de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA- verificación de cumplimiento
No. radicación: 157904089001-2015-00076-00 (t-341-076)
Accionante: CENaida RAMOS ESTUPIÑAN
Accionado: Acerías Paz de Río
Clase de decisión: Verificación de cumplimiento sentencia T-341de 2016

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la verificación del cumplimiento actual de la sentencia T- 341 de 2016 de la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En el año 2015, ante este Juzgado la señora Cenaida Ramos Estupiñan, promovió acción de tutela, como mecanismo transitorio, contra Minas Paz del Río / Votorantim, alegando la afectación de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, en conexidad con el derecho al agua, presuntamente vulnerados por la accionada al pretender adelantar una explotación minera a cielo abierto en la vereda El Pedregal, sector El Banco, del Municipio de Tasco (Boyacá).

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco por medio de sentencia de veintiocho de octubre de 2015 negó por improcedente la acción de tutela impetrada por la señora Cenaida Ramos Estupiñan en contra de Minas Paz De Río-Votorantim y las demás entidades vinculadas. Decisión que no fue impugnada.

3. Sin embargo la H. Corte Constitucional seleccionó para su revisión el fallo en comento y el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo pronunció dentro de la causa la sentencia T- 341 de 2016.

4. La sentencia T- 341 de 2016 de la Corte Constitucional resolvió:

“PRIMERO. - REVOCAR la decisión proferida, el 28 de octubre de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco (Boyacá), en la acción de tutela incoada por Cenaida Ramos Estupiñan. En su lugar CONCEDER la protección del derecho fundamental a la vivienda digna de Cenaida Ramos Estupiñan y su familia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo,

SEGUNDO.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Tasco que, en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, tome las medidas pertinentes y conducentes a la cabal protección del derecho a la vivienda digna de la señora Cenaida Ramos Estupiñan y su familia, procurando la asignación del inmueble dentro del programa de vivienda para damnificados adelantado por el municipio,

debiendo rendir informe del cumplimiento a la Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá y a la Personería Municipal.

TERCERO. - ORDENAR a la empresa Minas Paz del Rio/Votorantim que proceda a realizar las adecuaciones técnicas y a dar cumplimiento a los requerimientos de las autoridades ambientales y mineras, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, en un tiempo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia. El cumplimiento de esta orden se hará con el acompañamiento y mediación de la Alcaldía Municipal de Tasco y de la Personería Municipal de Tasco, al igual que de la Defensoría del Pueblo -Regional Boyacá- en el sentido de concientizar a la comunidad de la necesidad de la pronta realización de dichas obras en orden a mitigar los daños ambientales generados.

Parágrafo. La empresa deberá rendir informe cada treinta (30) días al Juzgado Promiscuo Municipal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo sobre el cumplimiento de lo que se ordena y hasta la terminación de las obras en forma satisfactoria. En caso de incumplimiento, el señor juez deberá iniciar los trámites de verificación y, de ser preciso, imponer las sanciones legales correspondientes. Las medidas que la empresa ha de adoptar, así como la supervisión de su efectiva implementación, serán coordinadas y consultadas respectivamente por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá y la Agencia Nacional Minera – ANM.

CUARTO. - COMPULSAR copia de esta decisión al Tribunal Administrativo de Boyacá, con destino a la acción popular #2015-0730-00.”

5. Luego de esto se realizaron una serie de actuaciones por parte de este Juzgado encaminadas a determinar las órdenes dadas en la sentencia de Tutela T-341 de 2016 y verificar el cumplimiento de la acción de tutela.

6. De la información recaudada se concluyó que había un incumplimiento parcial por parte de MPDR frente a las órdenes dadas en la sentencia T-341 de 2016 y que la causa de dicho incumplimiento radicaba en la imposibilidad de ingresar al área respectiva ya que la comunidad no permitía el ingreso debido a que esta última tenía dudas frente a algunas obras que necesitaba despejar ya que tenían temor de que las obras a realizar por MPDR alistarán el terreno para reactivar la explotación y que nuevamente afecten sus fuentes hídricas, lo cual se había generado porque ha existido una mala comunicación entre ésta entidad y la comunidad y para superar el inconveniente que se estaba presentando con la Comunidad y para que MPDR pudiera realizar lo ordenado por la Corte Constitucional este Despacho en auto de fecha 27 de junio de 2019 ordenó en síntesis lo siguiente:

Frente a MPDR ordenó requerirla para que en lo sucesivo y a partir del mes de agosto de 2019, realizara por lo menos una reunión mensual, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, con la participación de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, Alcaldía Municipal de Tasco, Personería Municipal de Tasco, ANM y CORPOBOYACA con la invitación a la comunidad a fin de brindarle la información sobre las actividades que se ha realizado y las que van a realizar a efectos de cumplir las acciones ordenadas por la sentencia T- 341 de 2016, de igual manera sobre la importancia de las mismas, y allí despejar todas las dudas que se tengan por parte de la comunidad. A su vez se le requirió que dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes a partir de julio de 2019, rindiera informe mensual.

Frente a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA, ALCALDIA MUNICIPAL DE TASCO Y PERSONERIA MUNICIPAL DE TASCO se les requirió para que realizaran acompañamiento a MPDR a cada una de las

reuniones mensuales con la comunidad y allí realizarán sus funciones de ACOMPAÑAMIENTO, MEDIACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN a la comunidad sobre la necesidad de la pronta realización de las actividades que se han de ejecutar por parte de MPDR en orden a mitigar los daños ambientales generados y absolvieran las dudas que presentara la comunidad. Así como rendir informe mensual.

A la ANM y a CORPOBOYACA se les ordenó que en cada una de las reuniones mensuales con la comunidad informaran a la comunidad sobre las actividades encaminadas a cumplir las órdenes dadas por la sentencia T- 341 de 2016 (supervisión, coordinación y de consulta) que realizaron en el mes inmediatamente anterior al de la respectiva reunión y las que van a realizar en el mes de la reunión, de igual manera informaran sobre la finalidad y necesidad de realizar las actividades ordenadas y despejar todas las dudas que se tuvieran por parte de la comunidad en cuanto al ejercicio de sus funciones. Y que rindieran un informe mensual.

Por auto de fecha 24 de febrero del año de 2020, como medidas de impulso procesal, entre otras, se requirió a MPDR para que adoptara las medidas necesarias, empleando los recursos físicos y humanos necesarios, para el cumplimiento de la acción de tutela T 341 de 2016, específicamente aquellas encaminadas a dar inicio a la ejecución material de las perforaciones y la construcción de los piezómetros requeridas para los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM, y lo propio respecto a los requerimientos y adecuaciones técnicas ordenadas por CORPOBOYACÁ y que hacen parte del cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Por auto de 18 de junio de 2020 se requirió a cada una de las entidades para que rindieran un informe acerca del cumplimiento de cada una de las órdenes dadas en el fallo de tutela y se citó para el día 03 de julio de 2020 a audiencia con el objeto de verificar el avance y cumplimiento de las mismas.

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de Acerías Paz de Río S.A con NIT 860.029.995-1 se advierte que por escritura pública No. 7603 del 1 de diciembre de 2017 de la notaria 62 de Bogotá inscrita bajo el no. 02289388 el libro IX la sociedad Acerías Paz de Río SA absorbe mediante fusión a las sociedades Inversiones Paz del Río SAS y Minas Paz De Río SA las cuales se disuelven sin liquidarse.

Por auto de fecha 8 de octubre de 2020, se requirió cumplimiento de las órdenes de tutela y que en lo sucesivo a la empresa accionada MPDR, a las entidades ANM y CORPOBOYACA, así como a las mediadoras Personería Municipal de Tasco, Alcaldía Municipal de Tasco y Defensoría Regional de Boyacá que dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, rindan el informe mensual de que trata el parágrafo del ordinal tercero de la sentencia T-341 de 2016, respecto de cada uno de los puntos dispuestos en la parte resolutive de dicho proveído, los cuales serán motivo de constatación y revisión en la parte motiva de la presente decisión.

Las entidades han allegado informes.

CONSIDERACIONES

Las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. Y es que el incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la

convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).

Ahora bien, el juez de tutela ha de propender por el cumplimiento de sus fallos, pues hace parte de la garantía de amparo de los derechos fundamentales vulnerados y constituye el fin de la actividad estatal (artículo 2° C.P.).

La jurisprudencia constitucional¹ señala que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela radica, *prima facie*, en cabeza de los jueces de primera instancia, pues son estos los encargados de hacer cumplir las órdenes impartidas, así provengan de un fallo de segunda instancia o de una sentencia de revisión emanada de la Corte Constitucional que haya resuelto revocar lo inicialmente dispuesto.

Para lograr el cumplimiento de los fallos el legislador ha diseñado dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela: el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

Estas alternativas se encuentran previstas en el Decreto 2591 de 1991, y su fundamento radica en la obligación del Estado de garantizar la efectividad de los fallos que satisfacen el goce pleno de los derechos fundamentales (CP art. 2), como expresión del derecho de acceso a la administración de justicia o derecho a la tutela judicial efectiva (CP art. 229), el cual, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, comprende, como mínimo, (i) el acceso efectivo al sistema judicial, (ii) el desarrollo de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales en un plazo razonable, y (iii) la ejecución material del fallo.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado las diferencias entre estos dos mecanismos, insistiendo en que se trata de dos figuras independientes:

“(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 37 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Corte ha señalado que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los

¹ Sentencias SU-1158 de 2003, T-421 de 2003, T-368 de 2005 T-271 de 2015 y T-226 de 2016.

jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación” (Auto154 del 2012). ”²

DEL DESACATO

El incidente de desacato se trata de un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y cuyo trámite es incidental.

Respecto a la finalidad del incidente de desacato, se ha dicho por la Corte Constitucional, que si bien la consecuencia del desacato es la imposición de sanciones, *la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma*, su finalidad es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela, inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento y así auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (...) “la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo³. En efecto:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención **cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.**” (...) “**la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo**”

En el mismo sentido la CSJ ha señalado que el objeto no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado:

“2.1. Siguiendo lo señalado en la sentencia CC T-188-2002 la finalidad del incidente es «*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*». **Es decir, su objeto no es la**

² Corte Constitucional C-367-14

³ SU 034 de 2018, A su vez, recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el *a quo* a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.

En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado.⁴

Esta finalidad resulta relevante al momento de resolver el incidente de desacato, pues, en caso que el obligado con la acción de tutela cumpla su obligación y por ende se logre la consecución de la finalidad del mismo no hay lugar a la imposición de la sanción por desacato:

“cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción”⁵

Incluso, se ha dicho que atendiendo esa finalidad, luego de aplicarse la sanción por desacato a la orden de tutela y frente al cumplimiento del fallo de tutela procede el levantamiento de las sanciones impuestas.⁶, entre otras decisiones se puede advertir el Auto 181 de 2015 la Corte Constitucional, que recuerda que:

“en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella”

Es así como se advierte que el incidente de desacato es un medio de carácter procesal de carácter incidental, que luego de tramitado, puede resultar en una decisión, por medio de la cual se impongan las sanciones correspondientes frente al desacato (incumplimiento aunado a responsabilidad subjetiva) de la autoridad responsable de su cumplimiento, incidente que en todo caso persigue la finalidad de “auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (...) y **“hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo”**.

La Corte Constitucional ha expresado que el incidente de desacato puede concluir con: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

Para que el particular o la autoridad a la cual se dirigen las órdenes de tutela se encuentre en desacato respecto de la tutela se requiere que esta haya incumplido las ordenes de tutela (responsabilidad objetiva) y que ese incumplimiento sea producto de la negligencia culpa o dolo de la persona llamada a cumplir el fallo (responsabilidad subjetiva). Es así que no basta el simple incumplimiento, se requiere además estar comprobada la responsabilidad subjetiva ya que no puede deducirse la responsabilidad por

⁴ EYDER PATIÑO CABRERA, Magistrado Ponente, ATP2033-2019, Radicación n.º 108456

(Aprobado Acta n.º 332) Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

⁵ Su 034 de 2018

⁶ SU 034 de 2018

el simple incumplimiento, debe además del incumplimiento, aparecer comprobado que la causa de ese incumplimiento es el dolo, la culpa, rebeldía del obligado (responsabilidad subjetiva).⁷

Tan es así, que si existe inejecución de la orden de tutela pero esta no se debe a causas imputables al accionado, no hay lugar a la imposición de la sanción. Ya que se puede constatar la falta de cumplimiento de la tutela pero no se deba a la negligencia del accionado, en tales eventos habrá incumplimiento pero no desacato, ya que todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato:

“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado - responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”⁸

Desde esta perspectiva, ha de decirse que el desacato se erige como el comportamiento asumido por la entidad o la persona que fue condenada en el trámite constitucional, consistente en el incumplimiento del fallo con responsabilidad de tipo subjetiva, esto es que de manera dolosa o culposa hubiere dejado de llevar a cabo lo necesario para reparar la vulneración de garantías que en una determinada decisión judiciales se le ordenó resguardar.

Respecto del elemento objetivo (incumplimiento), se ha de analizar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia. En caso de encontrarse incumplimiento analizar lo concerniente a la responsabilidad subjetiva, tarea en la que se han de analizar cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso, por cuanto para que proceda la sanción la falta de acatamiento de la sentencia de tutela ha de obedecer a la negligencia, culpa, dolo, rebeldía del obligado a cumplir-responsabilidad subjetiva-⁹

De allí se desprende que a la autoridad judicial le compete verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado¹⁰– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción¹¹.

En esa misma dirección se ha señalado por la Corte Constitucional que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o

⁷ T 271 de 2015

⁸ SU 034 de 2018

⁹ SU 034 de 2018: “En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”

¹⁰ Sentencia T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

¹¹ Ver entre otras sentencias: T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-458 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-744 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.¹²

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.¹³

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.¹⁴

Ahora verificado el desacato, se puede imponer sanciones de arresto hasta por un período que no supere los 6 meses y una multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sanción para las autoridades estatales o los particulares que debiendo cumplir las decisiones emitidas por el juzgador en sede constitucional, no las hubieren atendido. En efecto, el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, enseña:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

No obstante, la sanción ha de ser adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos¹⁵ para determinar si ella resulta apropiada para alcanzar la finalidad del incidente de desacato, consistente en lograr que se cumpla con el fallo de tutela y en ultimas la salvaguarda de derechos fundamentales., en razón a que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”¹⁶.

Así las cosas, el propósito final para el cual fue consagrado el incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo. Para que se configure desacato respecto de la tutela se requiere que esta haya incumplido las ordenes de tutela (responsabilidad objetiva) y que ese incumplimiento se a producto de la negligencia culpa o dolo de la persona llamada a cumplir el fallo (responsabilidad subjetiva). Al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de

¹² SU-034 de 2018

¹³ SU-034 de 2018

¹⁴ SU 034 de 2018

¹⁵ T-271 de 2015

¹⁶ Sentencia T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

tutela por parte de su destinatario. Las sanciones por desacato son de arresto hasta por un período que no supere los 6 meses y una multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, la sanción ha de ser adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

DEL TRAMITE DE CUMPLIMIENTO

Ahora, respecto del trámite de cumplimiento se ha dicho que tiene su fundamento en la obligación constitucional del juez de amparo de hacer cumplir las sentencias de tutela y en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “proferido el fallo que concede la tutela (...) el juez (...) mantendrá la competencia **hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza**”. Es por ello que este trámite se ha caracterizado como obligatorio y, en ese sentido, debe ser iniciado de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

En cuanto a la finalidad del trámite de cumplimiento es “lograr que la orden de tutela se ejecute. De ahí que puedan tramitarse simultánea o sucesivamente con el incidente de desacato. Lo importante, ha dicho la jurisprudencia, es que el juez de tutela **logre sortear las dificultades prácticas y formales que impiden que el ciudadano disfrute de su derecho en las condiciones contempladas en la decisión que lo protegió**”¹⁷

El objetivo del trámite de cumplimiento es (i) analizar objetivamente si la orden de amparo se ha cumplido –lo cual no implica determinación de la responsabilidad subjetiva del obligado– y, en caso de que no sea así, (ii) adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991). En este sentido, “el trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez (...) para que éste, de conformidad con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **adelante todas las gestiones necesarias para el efecto y, por sobre todo, ponga fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado**”¹⁸.

En la sentencia T-632 de 2006, la Corte indicó que “entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez (...) mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, **está facultado para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios**”¹⁹.

De igual manera la jurisprudencia constitucional ha reconocido las amplias facultades que el Decreto 2591 de 1991 les confiere a los jueces constitucionales en aras de la plena y oportuna materialización de sus decisiones²⁰.

¹⁷ T- 226 de 2016

¹⁸ Sentencia T-632 de 2006.

¹⁹ Ver al respecto el Auto A-166A de 2005 en el cual la Corte ofició al juzgado que conoció en primera instancia del asunto que terminó con la sentencia T-677 de 2004, y oficio a la entidad demandada, para que informaran sobre las actividades desplegadas para dar cumplimiento al fallo referido.

²⁰ “Las amplias facultades que el Decreto 2591 de 1991 les confirió a esos funcionarios se justifican, precisamente, en tanto aspiran a asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales protegidos a través de las

“Las amplias facultades que el Decreto 2591 de 1991 les confirió a esos funcionarios se justifican, precisamente, en tanto aspiran a asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales protegidos a través de las sentencias de tutela. Para cumplir con la función que en ese sentido les atribuyó la Constitución, los jueces constitucionales deben cumplir tres tareas: identificar las situaciones de violación o amenaza de derechos fundamentales; conceder el amparo invocado, si es del caso, y adoptar, entonces, las medidas que conduzcan a que la protección dispensada se materialice. Corte Constitucional”

Respecto de las facultades con la que cuenta el Juez de tutela a efectos de lograr el cumplimiento de las órdenes de tutela se ha señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-1158 de 2003 que los jueces de primera instancia gozan de amplias facultades en la determinación de forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento, así es:

*“con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias **gozan de amplias facultades en la determinación de forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento**; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela”.*

Ha señalado igualmente que la razón de ser del cumplimiento es en últimas, lograr que la orden de tutela se ejecute. Que lo importante es que el juez de tutela logre sortear las dificultades prácticas y formales que impiden que el ciudadano disfrute de su derecho en las condiciones contempladas en la decisión que lo protegió, en efecto:

*“La razón de ser de ambos mecanismos es, en últimas, **lograr que la orden de tutela se ejecute**. De ahí que puedan tramitarse simultánea o sucesivamente. **Lo importante, ha dicho la jurisprudencia, es que el juez de tutela logre sortear las dificultades prácticas y formales que impiden que el ciudadano disfrute de su derecho en las condiciones contempladas en la decisión que lo protegió**”²¹*

En el mismo sentido que:

*“Por encima de las dificultades prácticas y trabas formales, **el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado**”.* (Sentencia T-086 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda)

En sentencia T 226 de 2016 luego de reconocer el amplio margen de acción que el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato les conceden a los jueces, tanto para materializar las órdenes de protección impartidas en la decisión de amparo como para garantizar los derechos fundamentales. Se identificaron dos clases de medidas, por un lado las medidas que propenden

sentencias de tutela. Para cumplir con la función que en ese sentido les atribuyó la Constitución, los jueces constitucionales deben cumplir tres tareas: identificar las situaciones de violación o amenaza de derechos fundamentales; conceder el amparo invocado, si es del caso, y **adoptar, entonces, las medidas que conduzcan a que la protección dispensada se materialice**. Corte Constitucional T-226 de 2016

²¹ T-226 de 2016

por el cumplimiento del fallo en su sentido original y por otro las medidas que suponen una alteración de aspectos accidentales de la sentencia.

De las primeras hacen parte las de requerir al responsable del cumplimiento, cuando hayan transcurrido 48 horas sin que las órdenes de amparo se hayan satisfecho, a su superior, y si los requerimientos no conducen al cumplimiento del fallo se puede “adoptar, directamente, *“todas las medidas”* para el restablecimiento del derecho o a eliminación de las conductas que lo amenazan”

Esto último “involucra la facultad de realizar nuevos requerimientos, de practicar pruebas y, **en fin, de tomar los correctivos que en su criterio puedan impulsar la materialización de lo ordenado.** También comprende, como se ha dicho, la obligación de iniciar el incidente de desacato, cuando las medidas de impulso procesal no hayan propiciado el cumplimiento”²²

Así las cosas el juez encargado del cumplimiento goza de amplias facultades en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento lo importante es lograr que la orden de tutela se ejecute y que el juez de tutela logre sortear las dificultades prácticas y formales que impiden que el cumplimiento. Existen dos clases de medidas encaminadas al cumplimiento y dentro de ellas las medidas que propenden por el cumplimiento del fallo en su sentido original. Dentro de estas hacen parte los requerimientos al responsable y su superior, adoptar, directamente, *“todas las medidas”* para el restablecimiento del derecho o a eliminación de las conductas que lo amenazan lo que involucra la facultad de realizar nuevos requerimientos, de practicar pruebas y, en fin, de tomar los correctivos que en su criterio puedan impulsar la materialización de lo ordenado. También comprende, como se ha dicho, la obligación de iniciar el incidente de desacato, cuando las medidas de impulso procesal no hayan propiciado el cumplimiento.

CASO CONCRETO

El despacho en este auto analizará especialmente el cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional a APDR respecto de los requerimientos proferidos por la ANM, en la medida que se considera que se logra mayor claridad a la decisión si se deslinda de los requerimientos que se realizaron por CORPOBOYACA.

Para tal efecto, el despacho procederá en primer lugar a determinar cuáles son los requerimientos dados por la ANM a APDR para cumplir las órdenes dadas por la Corte Constitucional luego se determinará si dichas actividades han sido o no cumplidas y su grado de cumplimiento; posteriormente se determinará, en caso de incumplimiento, las causas del mismo, para finalmente concluir las medidas a adoptar con el fin de que se pueda dar cumplimiento a las órdenes de la sentencia de tutela T-341 de 2016.

REQUERIMIENTOS DADOS POR LA ANM A APDR PARA CUMPLIR LAS ÓRDENES DADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La sentencia T- 341 de 2016 de la Corte Constitucional resolvió:

“PRIMERO.- REVOCAR la decisión proferida, el 28 de octubre de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco (Boyacá), en la acción de tutela incoada por Cenaida Ramos Estupiñán. En su lugar **CONCEDER** la protección del derecho fundamental a la vivienda digna de Cenaida Ramos Estupiñán y su familia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, **CONCEDER como**

²² T 226-2016

mecanismo transitorio, hasta tanto exista pronunciamiento de fondo en la acción popular en curso, la protección del derecho fundamental al ambiente sano de Cenaida Ramos Estupiñán y su familia. (...)”

Como se observa la Corte concedió en sede de revisión el amparo al derecho fundamental a un ambiente sano de la señora Cenaida Ramos Estupiñán y su familia, como mecanismo transitorio hasta tanto exista pronunciamiento de fondo en la acción popular en curso. Como remedio a la trasgresión en el ordinal tercero de la referida providencia se dispuso:

“TERCERO.- ORDENAR a la empresa Minas Paz del Rio/Votorantim que proceda a realizar las adecuaciones técnicas y a dar cumplimiento a los requerimientos de las autoridades ambientales y mineras, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, en un tiempo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia. El cumplimiento de esta orden se hará con el acompañamiento y mediación de la Alcaldía Municipal de Tasco y de la Personería Municipal de Tasco, al igual que de la Defensoría del Pueblo -Regional Boyacá- en el sentido de concientizar a la comunidad de la necesidad de la pronta realización de dichas obras **en orden a mitigar los daños ambientales generados.**

Parágrafo. La empresa deberá rendir informe cada treinta (30) días al Juzgado Promiscuo Municipal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo sobre el cumplimiento de lo que se ordena y hasta la terminación de las obras en forma satisfactoria. En caso de incumplimiento, el señor juez deberá iniciar los trámites de verificación y, de ser preciso, imponer las sanciones legales correspondientes. Las medidas que la empresa ha de adoptar, así como la supervisión de su efectiva implementación, serán coordinadas y consultadas respectivamente por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá y la Agencia Nacional Minera – ANM.

De la parte resolutive de las sentencia se advierte que en el ordinal tercero se estableció el remedio para superar la vulneración del derecho fundamental al ambiente sano de Cenaida Ramos Estupiñán y su familia.

Ahora, el Despacho ordenó a CORPOBOYACA y a la Agencia Nacional de Minería que relacionara cada una de las adecuaciones técnicas y requerimientos que ha debido realizar MPDR para dar cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia T-341 de 2016.

A partir de estos requerimientos se pudo establecer que las actividades que debía cumplir APDR a efectos de dar cumplimiento a la sentencia T 341 de 2016 respecto de los requerimientos de la ANM, fueron las descritas en el concepto técnico 000131 de 2015 específicamente las señaladas en los literales e y h consistentes en la realización de estudios de hidrología, hidrogeología y geotecnia.

La empresa realizó los estudios referidos, sin embargo se involucró al SGC en el proceso, quien recomendó la realización de estudios complementarios los cuales fueron acogidos por la ANM por medio del concepto técnico 221 de 5 de julio de 2018 de 5 de junio de 2018. Es así como los estudios realizados fueron objeto de requerimientos de estudios complementarios por medio del concepto técnico VSC 221 de 5 de junio de 2018, de igual manera se pudo establecer que del resultado de estos estudios se derivarán las obras orientadas a la mitigación de los daños ambientales, por lo anterior se puede concluir que la realización de los estudios complementarios hacen parte de las actuaciones que se han de desarrollar por parte de MPDR a efectos de dar cumplimiento a la sentencia de marras.

Los estudios complementarios para caracterizar el potencial riesgo que existe y hacen parte de las conclusiones y recomendaciones del SGC son²³:

1. Modelo hidrogeológico

a- Adelantar el **programa de perforación exploratoria** para comprobar la existencia de areniscas de las formaciones Concentración y picacho Superior, sitios localizados en el mapa de la figura 45 del informe (localización de las perforaciones propuestas para el control y monitoreo del agua subterránea en el área de estudio) y en la tabla 7 del mismo informe (coordenadas del área exploratoria y construcción de pozos de monitoreo Datum MAGNA SIRGAS origen Bogotá). Algunas de estas perforaciones se encuentran en las rondas de protección de agua, por lo cual fueron reubicadas por APDR y a su vez la ANM aceptó la reubicación (oficio radicado ANM No. 20193500288861), estas perforaciones para la instalación de piezómetros son objeto de reubicación y su objetivo es obtener información sobre los flujos de agua subterránea.

b- con base en los resultados de las perforaciones exploratorias, se recomienda la **instalación de piezómetros**, que tendrán la finalidad la medición de niveles para monitorear posibles fluctuaciones de la tabla de agua, toma de muestras de agua para el análisis de calidad y definir acciones ambientales preventivas en caso de requerirse

c- se recomendó **realizar el Inventario de puntos de agua a finales de la época de verano** con el fin de verificar la condición de permanencia (perennes o estacionales) de los puntos inventariados en el desarrollo del estudio y corroborar la clasificación presentada (manantiales o flujo subsuperficiales)

d- para determinar el origen del agua en algunos de los puntos hídricos considerados sensibles para la comunidad se recomendó **realizar muestreo de agua para el análisis de isótopos estables** (O18 y H2).

e- para **obtener un valor representativo de la infiltración** (la cual se debe obtener a partir de la ecuación del ciclo hidrológico) y calcular la recarga, se debe **utilizar para su cálculo la información de precipitación y escorrentía medidas en campo durante un número de años representativo**.

f- se recomienda requerir **la estimación de la recarga de las unidades acuíferas proveniente de la precipitación o de otro tipo de fenómenos que ocurren en el ciclo hidrológico**.

g- **realizar el cerramiento de los puntos de agua identificados en el inventario que constituyen fuente de abastecimiento a la comunidad**, y que se encuentren aledaños a la zona en la cual se desarrolló la explotación minera.

h- **contar con la asesoría de una firma especializada en Hidrogeología** durante la ejecución de las perforaciones exploratoria, diseño y construcción de los pozos con fines hidrogeológicos (mediación de niveles piezométricos)

2. modelo geotécnico. Análisis de estabilidad.

a- Se recomienda requerir **la ejecución de al menos 6 perforaciones mecánicas tanto en el PIT como en la zona del botadero hasta una profundidad que permita identificar la superficie de falla, llegar a la**

²³ Ver informe de la ANM de febrero de 2020.

roca y definir la geometría de los deslizamientos y el espesor del botadero. Tres de estas perforaciones se encuentran **en la ronda de protección de agua** y se ubican en el botadero debido a que se requiere su ejecución para determinar las características **geo mecánicas del botadero y no es factible su reubicación**. La autoridad Ambiental estimó que era pertinente autorizar su realización y que para iniciar con la ejecución de las mismas requiere la evaluación y su aprobación si a ello hubiere lugar, de las fichas ambientales que fueron radicadas por el titular el día 7 de febrero de 2020 ante Corpoboyacá.

b- se recomienda que los **análisis de estabilidad tanto en la escombrera como en los sectores inestables se realicen utilizando una escala de mayor detalle, podría ser 1:2000**.

De acuerdo al informe de junio de 2020 realizado por la ANM los estudios complementarios por medio del concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 correspondientes a hidrología, hidrogeología y geotecnia son los que se describen a continuación relacionando su estado de cumplimiento de la siguiente manera:

	Labor requerida	Estado de cumplimiento
Modelo hidrogeológico	Programa de perforación	No ha cumplido, dado el estado actual del proceso de socialización que se viene adelantando
	Instalación de piezómetros	No ha cumplido, dado el estado actual del proceso de socialización que se viene adelantando
	Muestreo de agua para análisis de isotopos estables	No ha cumplido, dado el estado actual del proceso de socialización que se viene adelantando
	Inventario de puntos de agua	Cumplió y el SGC de manera independiente realizado otro inventario por solicitud de la comunidad
	Valor representativo de la infiltración	Es a partir de información secundaria
	Hacer la estimación de la recarga	Es a partir de información secundaria.
	Hacer el cerramiento de los puntos de agua	cumple parcialmente
	Contar con asesores especializados	No ha cumplido, dado el estado actual del proceso de socialización que se viene adelantando
Modelo geotécnico	Programa de perforación	No ha cumplido, dado el estado actual del proceso de socialización que se viene adelantando
	Topografía a detalle	No ha cumplido, dado el estado actual del proceso de socialización que se viene adelantando
	Monitoreo y control topográfico	Cumple desde diciembre de 2019

Así las cosas, se puede advertir que APDR realizó actividades encaminadas a cumplir lo establecido en el concepto técnico 000131 de 2015

específicamente las señaladas en los literales e y h consistentes en la realización de estudios de hidrología, hidrogeología y geotecnia. No obstante lo anterior fueron objeto de requerimientos de estudios complementarios por medio del concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018, y a partir de la realización de estos estudios se derivarán las obras orientadas a la mitigación de los daños ambientales. La ejecución de los estudios complementarios pertinentes de hidrología, hidrogeología y geotecnia. Estos estudios incluyen las siguientes actividades:

- 1) Ejecución del programa de perforación exploratoria.
- 2) Instalación de piezómetros.
- 3) la realización del Inventario de puntos de agua a finales de la época de verano
- 4) Realizar muestreo de agua para el análisis de isotopos estables (O18 y h2)
- 5) La obtención de un valor representativo de la infiltración.
- 6). La estimación de la recarga de la unidades acuíferas proveniente de la precipitación o de otro tipo de fenómenos que ocurren en el ciclo hidrológico.
- 7). Realizar el cerramiento de los puntos de agua identificados en el inventario que constituyen fuente de abastecimiento a la comunidad.
- 8). Contar con la asesoría de una firma especializada en hidrogeología durante la ejecución de las perforaciones exploratoria, diseño y construcción de los pozos con fines hidrogeológicos.
- 9). La ejecución de al menos 6 perforaciones mecánicas en el PIT como en la zona del botadero hasta una profundidad que permita identificar la superficie de falla, llegar a la roca y definir la geometría de los deslizamientos y el espesor del botadero.
- 10). Los análisis de estabilidad tanto en la escombrera como en los sectores inestables se realicen utilizando una escala de mayor detalle, podría ser 1:2000.

Determinados los requerimientos dados por la ANM a APDR para cumplir las órdenes dadas por la Corte Constitucional a continuación se procede a determinar si dichas actividades han sido o no cumplidas y su grado de cumplimiento.

RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE APDR EN CUANTO A LOS REQUERIMIENTOS DE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS DE HIDROLOGÍA, HIDROGEOLOGÍA Y GEOTECNIA.

De los informes rendidos por la ANM se puede establecer que actualmente, la empresa se encuentra en estado de incumplimiento respecto a la realización de estudios complementarios de hidrología, hidrogeología y geotecnia.

En efecto, en los informes rendidos por la ANM en atención a los requerimientos realizados por el Juzgado, la entidad se manifiesta sobre los antecedentes indicando que “La Corte Constitucional a través de la Sentencia T- 341 de 2016 ordenó a ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. la ejecución de los estudios requeridos por la ANM y las adecuaciones técnicas requeridas por CORPOBOYACÁ, con miras a mitigar el impacto ambiental ocasionado **por la actividad extractiva anterior**, incluyendo lo consignado en el Concepto Técnico No. VSC- 000131 del 10 de agosto de 2015” y además

señala las actividades que ha realizado esa entidad en el marco del cumplimiento de la acción de tutela y brinda información sobre el cumplimiento o no de las actividades específicas que comprenden la realización estudios complementarios, a saber:

1. sobre la ejecución del **programa de perforación exploratoria** informa que la compañía presenta un **incumplimiento total**, esto es no ha ejecutado el programa de perforación exploratoria a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC- 221 de 5 de julio de 2018. Señala que Aunque se iniciaron las perforaciones con carácter geotécnico, aun no se tiene programada la ejecución de las perforaciones exploratorias, toda vez que, según la información recibida por dicha entidad la comunidad prohíbe cualquier tipo de actividad en el antiguo PIT y solo ha autorizado la realización de tres (3) perforaciones con carácter geotécnico, y que la comunidad no ha permitido continuar con las perforaciones en la zona del Pit inactivo.

2. Asi mismo sobre la **instalación de piezómetros** indica que la compañía presenta un **incumplimiento total**, esto es no ha ejecutado la instalación de los piezómetros a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC- 221 de 5 de julio de 2018. Que Aunque se inició la perforación geotécnica en diciembre de 2020, aun no se tiene programada la ejecución de las perforaciones exploratorias, toda vez que, según la información recibida por dicha entidad, , la comunidad el día 25 de enero de 2021, ha suspendido los trabajos de perforación geotécnica.

3. Por su parte, sobre la realización del **Inventario de puntos de agua** a finales de la época de verano informó que la empresa presenta un **cumplimiento total**, esto es, ha realizado el Inventario de puntos de agua a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC-221 de 05 de julio de 2018. Aclaró que la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. realizó el inventario de puntos de agua, y éste mismo fue verificado por el Servicio Geológico Colombiano-SGC mediante visita técnica que se llevó a cabo en 2018.

4. Sobre la realización del **muestreo de agua para el análisis de isotopos estables** (O18 y H2) la compañía presenta un **incumplimiento total**, esto es no ha realizado el muestreo de agua para el análisis de isotopos estables (O18 y H2) a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC-221 de 5 de julio de 2018.

5. En cuanto a la **obtención un valor representativo de la infiltración**, indicó que la compañía presenta un **incumplimiento total**, esto es no ha calculado el valor representativo de la infiltración a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC-221 del 5 de julio de 2018.

6. En lo relacionado con la **estimación de la recarga de las unidades acuíferas proveniente de la precipitación o de otro tipo de fenómenos** que ocurren en el ciclo hidrológico, manifiesta que informe la compañía presenta un **incumplimiento total**, esto es no ha estimado la recarga de las unidades acuíferas proveniente de la precipitación o de otro tipo de fenómenos que ocurren en el ciclo hidrológico a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC-221 del 5 de julio de 2018.

7. En cuanto a realizar **el cerramiento de los puntos de agua identificados en el inventario que constituyen fuente de**

abastecimiento a la comunidad, informa que la compañía presenta **un cumplimiento parcial**, en lo que se refiere a realizar el cerramiento de los puntos de agua identificados en el inventario que constituyen fuente de abastecimiento a la comunidad a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC-221 del 5 de julio de 2018.

8. Sobre **contar con la asesoría de una firma especializada en Hidrogeología durante la ejecución de las perforaciones exploratoria, diseño y construcción de los pozos con fines hidrogeológicos** informa que la compañía presenta un **incumplimiento total**, esto es, no ha contratado la asesoría de una firma especializada en Hidrogeología a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC-221 de 5 de julio de 2018.

9. Sobre **la ejecución de al menos 6 perforaciones mecánicas tanto en el PIT como en la zona del botadero hasta una profundidad que permita identificar la superficie de falla, llegar a la roca y definir la geometría de los deslizamientos y el espesor del botadero** informa que la compañía presenta **un cumplimiento parcial**, esto es el programa de perforaciones se inició el día 17 de diciembre de 2020, y se pudo ejecutar sin inconvenientes hasta el día 24 de enero de 2021, se realizaron las tres (3) perforaciones en el antiguo botadero y se inició la cuarta perforación en la zona del Pit inactivo. Que según la información obtenida por esa entidad, la comunidad el día 25 de enero de 2021, ha suspendido los trabajos de perforación geotécnica, faltando terminar con las tres (3) perforaciones recomendadas por el SGC a realizarse en el Pit inactivo.

10. Sobre que **los análisis de estabilidad** tanto en la escombrera como en los sectores inestables **se realicen utilizando una escala de mayor detalle**, podría ser 1:2000. Informa que la compañía presenta un **incumplimiento total**.

A partir de lo anterior el Despacho evidencia respecto a la realización de estudios complementarios de hidrología, hidrogeología y geotecnia recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC- 221 de 5 de julio de 2018 que actualmente existe un incumplimiento parcial, en la medida en que si bien se ha dado cumplimiento total a la realización del inventario de puntos de agua a finales de la época de verano y parcial al cerramiento de los puntos de agua identificados en el inventario que constituyen fuente de abastecimiento a la comunidad y a la ejecución de al menos 6 perforaciones mecánicas tanto en el PIT como en la zona del botadero hasta una profundidad que permita identificar la superficie de falla, llegar a la roca y definir la geometría de los deslizamientos y el espesor del botadero, también lo es que existe incumplimiento total respecto de la ejecución del programa de perforación exploratoria, la instalación de piezómetros, realización del muestreo de agua para el análisis de isotopos estables (O18 y H2), la obtención un valor representativo de la infiltración, la estimación de la recarga de las unidades acuíferas proveniente de la precipitación o de otro tipo de fenómenos que ocurren en el ciclo hidrológico, contar con la asesoría de una firma especializada en Hidrogeología durante la ejecución de las perforaciones exploratoria, diseño y construcción de los pozos con fines hidrogeológicos y sobre los análisis de estabilidad tanto en la escombrera como en los sectores inestables se realicen utilizando una escala de mayor detalle, podría ser 1:2000.

Determinados las actividades han sido o cumplidas y las que no así como su grado de cumplimiento; el despacho respecto de las que se encontraron incumplidas o cumplidas parcialmente procederá a determinar las causas del mismo.

DE LA CAUSA DEL INCUMPLIMIENTO

El Despacho advierte de los informes rendidos por parte de la ANM que la realización de estudios complementarios de hidrología, hidrogeología y geotecnia recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC- 221 de 5 de julio de 2018 implica la realización de diferentes actividades que son las señaladas anteriormente.

De igual manera se advierte que estas actividades son sucesivas, es decir, unas son condición previa para realizar las siguientes y otras son concomitantes a las otras, y en su conjunto constituyen la realización de estudios complementarios de hidrología, hidrogeología y geotecnia.

Así, en primer lugar se debe ejecutar el programa de perforaciones geotécnicas lo cual implica realizar la ejecución de al menos 6 perforaciones mecánicas tanto en el PIT como en la zona del botadero hasta una profundidad que permita identificar la superficie de falla, llegar a la roca y definir la geometría de los deslizamientos y el espesor del botadero. Es lo que se denomina perforaciones y sondeos geotécnicos.

En efecto, La ANM señala que “la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. debe continuar con el **programa de perforaciones y una vez termine los sondeos geotécnicos dar inicio al programa de perforaciones exploratorias**” (...) “es evidente que la empresa titular no tiene la autorización de la comunidad **para continuar con el programa de perforaciones geotécnicas y por tanto para dar inicio al programa de perforaciones exploratorias**” (...) ““. Ante la oposición de la comunidad no le ha sido posible a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A **terminar con las seis (6) perforaciones geotécnicas y así poder iniciar con las doce (12) perforaciones exploratorias**”²⁴. Lo que indica que luego el programa de perforaciones geotécnicas ha de dar inicio al programa de “perforaciones exploratorias”.

Una vez termine los sondeos geotécnicos se debe dar inicio al programa de perforaciones exploratorias esto es “las doce (12) perforaciones exploratorias”, que tienen como finalidad “comprobar la existencia de areniscas de las Formaciones Concentración y Picacho Superior en los sitios recomendados por el SGC”. En efecto, la ANM refiere que ““Teniendo en cuenta las actividades listadas en el ítem 1b, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. **debe continuar con el programa de perforaciones y una vez termine los sondeos geotécnicos dar inicio al programa de perforaciones exploratorias**” (...) ““es evidente que la empresa titular no tiene la autorización de la comunidad **para continuar con el programa de perforaciones geotécnicas y por tanto para dar inicio al programa de perforaciones exploratorias**” (...) ““. Ante la oposición de la comunidad **no le ha sido posible a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A terminar con las seis (6) perforaciones geotécnicas y así poder iniciar con las doce (12) perforaciones exploratorias**””²⁵

Asi mismo con las perforaciones exploratorias se hará la consecuente instalación de los piezómetros. En efecto los doce piezómetros se han de instalar “en las perforaciones realizadas, que tendrán como finalidad la medición de niveles para monitorear posibles fluctuaciones de la tabla de agua y toma de muestras de agua para análisis de calidad” (...) “**para iniciar la ejecución del programa de perforaciones exploratorias y por tanto la instalación de los piezómetros**, sería pertinente que la comunidad permita el ingreso de equipos y personal a la empresa para efectos de salvaguardar la integridad del personal y la maquinaria en la ejecución de las actividades

²⁴ Página 15 del informe de mes de marzo de 2021

²⁵ Página 15 del informe de mes de marzo de 2021

a realizar.” y “Es pertinente informar que, para garantizar el inicio y ejecución completa del programa de perforación, esto es las doce (12) perforaciones exploratorias y la consecuente instalación de los doce (12) piezómetros, se recomienda que la comunidad permita el ingreso de equipos y personal y/o reanudar las labores de perforación, para efectos de salvaguardar la integridad del personal, la maquinaria y la obtención de toda la información necesaria para completar el modelo hidrogeológico de la zona.” Y que, ““Para garantizar el inicio y ejecución completo del programa de perforación, esto es las doce (12) perforaciones exploratorias donde se hará la instalación de los doce (12) piezómetros” (...) “no tiene la autorización de la comunidad para continuar con el programa de perforaciones geotécnicas y por tanto no podrá dar inicio al programa de perforaciones exploratorias y por ende no podrá hacer la instalación de los doce (12) piezómetros”²⁶

En cuanto a la realización del muestreo de agua para el análisis de isótopos estables (O18 y H2) este depende de la obtención de toda la información necesaria para ampliar el conocimiento del Modelo Hidrogeológico de la zona del antiguo botadero y PIT inactivo y se tenga la asesoría especializada contratada. Así es ““es pertinente informar al Juzgado que uno de los requerimientos es el de contratar una asesoría especializada, asesoría que debe hacer interventoría al muestreo en cuestión, razón por la cual este deberá hacerse una vez se tenga la certeza de que se podrá obtener toda la información necesaria para ampliar el conocimiento del Modelo Hidrogeológico de la zona del antiguo botadero y PIT inactivo y se tenga la asesoría especializada contratada.” (...) ““la comunidad el día 25 de enero de 2021 ha suspendido los trabajos de perforación geotécnica, razones por las cuales la empresa titular no tiene la autorización de la comunidad para ejecutar el programa de perforaciones exploratorias, instalación de piezómetros y por tanto la adquisición de toda la información necesaria para complementar en debida forma el Modelo Hidrogeológico de la zona del antiguo botadero y PIT inactivo y así poder contar con la asesoría especializada recomendada por el SGC.”²⁷

En cuanto a la **obtención un valor representativo de la infiltración**, depende de que se pueda obtener toda la información necesaria para ampliar el conocimiento del Modelo Hidrogeológico de la zona del antiguo botadero y PIT inactivo y se tenga la asesoría especializada contratada. En efecto se señala por la ANM que “Es pertinente informar al Juzgado que uno de los requerimientos es el de contratar una asesoría especializada, asesoría que debe hacer interventoría a la estimación del valor de infiltración, razón por la cual este deberá calcularse una vez se tenga la certeza de que se podrá obtener toda la información necesaria para ampliar el conocimiento del Modelo Hidrogeológico de la zona del antiguo botadero y PIT inactivo y se tenga la asesoría especializada contratada.” (...) “ la comunidad el día 25 de enero de 2021 ha suspendido los trabajos de perforación geotécnica, razones por las cuales la empresa titular no tiene la autorización de la comunidad para ejecutar el programa de perforaciones exploratorias, instalación de piezómetros y por tanto la adquisición de toda la información necesaria para complementar en debida forma el Modelo Hidrogeológico de la zona del antiguo botadero y PIT inactivo y así poder contar con la asesoría especializada recomendada por el SGC”²⁸

Por su parte para realizar la estimación de la recarga de las unidades acuíferas proveniente de la precipitación o de otro tipo de fenómenos que ocurren en el ciclo hidrológico es necesario que realice la ejecución completa del programa de perforación, esto es las doce (12) perforaciones

²⁶ Página 18 del informe de mes de marzo de 2021

²⁷ Página 25 del informe de mes de marzo de 2021

²⁸ Página 26,27 28 del informe de mes de marzo de 2021

exploratorias e instalación de los piezómetros. En efecto señala la ANM que “Para hacer la estimación de la recarga de las unidades acuíferas proveniente de la precipitación o de otro tipo de fenómenos que ocurren en el ciclo hidrológico, se debe garantizar el inicio y ejecución completa del programa de perforación, esto es las doce (12) perforaciones exploratorias e instalación de los piezómetros, se recomienda que la comunidad permita la obtención de toda la información necesaria para completar el Modelo Hidrogeológico de la zona del antiguo botadero y PIT inactivo y así poder contar con la asesoría especializada recomendada por el SGC”²⁹

En cuanto a realizar el cerramiento de los puntos de agua identificados en el inventario que constituyen fuente de abastecimiento a la comunidad, aunque se han realizado algunas actividades de cerramiento y señalización sobre fuentes de agua, aún falta realizar la revisión del inventario de los puntos de agua actividad que ha de realizar la empresa que preste asesoría especializada que se vaya a contratar y que puede realizar cuando se determine que los puntos de agua ya no serán objeto de monitoreo o mediciones adicionales, que un cerramiento pueda afectar. En efecto señaló la ANM que la compañía presenta un cumplimiento parcial, ya que como medida de protección de los manantiales se requirió hacer un cerramiento de los puntos de agua aledaños a la zona de explotación, para evitar contaminación del agua por actividades pecuarias, agrícolas y las asociadas al proyecto minero durante su desarrollo, aclaró debido a las medidas cautelares impuestas no hay autorizaciones para realizar explotación minera y que el titular minero cercó y señaló la laguna de sedimentación. Sin embargo indica que uno de los requerimientos es el de contratar una asesoría especializada, esta debe hacer la revisión del inventario de puntos de agua (validar si los manantiales inventariados son de tipo perenne o estacionarios, a qué tipo de flujo están asociados ascendentes, descendentes y su relación con flujos locales, semi-regionales o regionales del agua subterráneas) y actualizarlo si así lo determina, igualmente solo se podrá hacer el cerramiento cuando se determine que los puntos de agua ya no serán objeto de monitoreo o mediciones adicionales, que un cerramiento pueda afectar.³⁰

Ahora frente a la contratación de la asesoría de una firma especializada en Hidrogeología se advierte esta que debe encargarse de la supervisión e interventoría de la ejecución de las perforaciones exploratorias, diseño y construcción de pozos con fines hidrogeológicos (medición de niveles piezométricos), revisión de los protocolos y resultados de la estimación de la recarga de las unidades acuíferas proveniente de la precipitación o de otro tipo de fenómenos que ocurren en el ciclo hidrológico, valor representativo de la infiltración, muestreo de agua para el análisis de isotopos estables (O18 y H2), Inventario de puntos de agua. Que no se ha contratado pero que la referida contratación ha de darse en el momento que pueda iniciar el programa de perforaciones exploratorias las cuales no se ha iniciado razón por la cual no es procedente contratar una firma que no tiene actividades objeto de supervisión. En efecto señala la ANM que ““Es pertinente informar al Juzgado, que la contratación de esta firma especializada debe darse en el momento en que se pueda iniciar la ejecución del programa de perforaciones exploratorias”(…) “El titular minero no ha avanzado en la contratación de la firma puesto que no tiene aún actividades para ser auditadas por una firma especializada.” (....)“es pertinente aclarar que aún no se cuenta con los permisos para dar inicio al programa de perforaciones exploratorias (tal como se anota en el literal 1 y 2 de este informe) razón por la cual no es procedente contratar una firma que no tiene actividades objeto de supervisión.” (....)“no tiene sentido la contratación de una firma especializada que audite la adquisición de toda la información necesaria para

²⁹ Página 31 del informe de mes de marzo de 2021

³⁰ Página 33 y 34 del informe de mes de marzo de 2021

complementar en debida forma el Modelo Hidrogeológico de la zona del antiguo botadero y PIT inactivo”³¹

En lo referente al análisis de estabilidad tanto en la escombrera como en los sectores inestables utilizando una escala de mayor detalle que podría ser 1:2000, esta actividad está sujeta a la realización de las actividades de perforación geotécnica. Así es, se señala por la ANM que este análisis “está sujeto a las actividades de perforación, esto es, la base topográfica debe ser a escala 1:2000, la restitución y le georreferenciación de los sondeos geotécnicos se harán simultáneos a fin de optimizar los recursos económicos”(…) “está sujeto a las actividades de perforación, esto es, la base topográfica debe ser a escala 1:2000, la restitución y le georreferenciación de los sondeos geotécnicos se harán simultáneos a fin de optimizar los recursos económicos”(…) “se tenía prevista su ejecución una vez se terminara el programa de perforaciones geotécnicas, toda vez que esta y los resultados de las perforaciones son el insumo para realizar el análisis de estabilidad tanto en la escombrera como en los sectores inestables” (….) “aunque se dio inicio al programa de perforaciones geotécnicas aun no es procedente hacer una restitución topográfica a escala 1:2000 toda vez que para el análisis de estabilidad se requiere no solo la topografía a escala 1:2000 sino principalmente los resultados del programa de perforación geotécnica.”³²

Así se puede concluir frente al orden en que han de desarrollarse las diferentes actividades que han de desarrollarse para cumplir con los estudios complementarios en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC -221 de 5 de julio de 2018 es que las perforaciones geotécnicas que son mínimo seis, las cuales se han de realizar en el área del Botadero como en el PIT inactivo, se deben realizar antes de las perforaciones exploratorias (12 perforaciones) y la consecuente instalación de los 12 piezómetros, así mismo la de contratar la asesoría de una firma especializada en Hidrogeología debe darse en el momento que pueda iniciar el programa de perforaciones exploratorias las cuales no se ha iniciado, razón por la cual no es procedente contratar una firma que no tiene actividades objeto de supervisión. La estimación de la recarga de las unidades acuíferas proveniente de la precipitación o de otro tipo de fenómenos que ocurren en el ciclo hidrológico depende de ejecución completa del programa de perforación, es decir de las 12 perforaciones exploratorias. Los análisis de estabilidad tanto en la escombrera como en los sectores inestables empleando escalas de mayor detalle está sujeta a la realización de las actividades de perforación geotécnica.

De la contratación de la asesoría de una firma especializada en Hidrogeología, (que aún no se ha dado debido a que ha de darse en el momento que pueda iniciar el programa de perforaciones exploratorias (12 perforaciones), las cuales no se ha iniciado), depende la culminación de la actividad de realizar el cerramiento de los puntos de agua, la realización del muestreo de agua para el análisis de isotopos estables (O18 y H2) y la obtención un valor representativo de la infiltración, estos dos ultimo también dependen de la información del modelo hidrogeológico.

Así, actualmente el avance de los estudios complementarios ordenados por la ANM es que se encuentra en desarrollo de las perforaciones geotécnicas, es decir adelantándose las 6 perforaciones geotécnicas. Y como se puede observar son el paso anterior a todas las demás actividades las cuales dependen de estas directa o indirectamente.

³¹ Página 35,36,37,38 del informe de mes de marzo de 2021

³² Página 41, 42, 43, 44 del informe de mes de marzo de 2021.

Luego de sesiones de concientización y concertación y de información que se dio a la comunidad en el marco de las reuniones que se realizaron y que fueron requeridas por este Juzgado en el marco del trámite de cumplimiento, se requirió por este Juzgado en octubre del año pasado a APDR la ejecución de las obras.

APDR le dio inicio al programa de perforaciones con carácter geotécnico en diciembre de 2020³³

No obstante lo anterior la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., el día 25 de enero de 2021 suspendió los trabajos de perforación geotécnica en razón a que miembros de la comunidad no permitieron, la continuación de las perforaciones, prohíben cualquier tipo de actividad en el antiguo PIT, y la comunidad dejó claro que no permitirán más trabajo en la zona.

En efecto por un lado, la ANM informó que, según la información recaudada por esa entidad, “la comunidad, (...) **prohíbe** cualquier tipo de actividad en el antiguo PIT y solo ha autorizado la realización de tres (3) perforaciones con carácter geotécnico, (...) la comunidad **no ha permitido** continuar con las perforaciones en la zona del Pit inactivo.” ³⁴ “**la comunidad** el día 25 de enero de 2021, **ha suspendido** los trabajos de perforación geotécnica” ³⁵ “la empresa titular **no tiene la autorización** de la comunidad para continuar con el programa de perforaciones geotécnicas” ³⁶ “Ante la **oposición** de la comunidad no le ha sido posible a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A terminar con las seis (6) perforaciones geotécnicas” ³⁷

En el mismo sentido la Alcaldía Municipal en informe de 12 de febrero de los corrientes señaló que la comunidad está impidiendo la continuación de los estudios comentarios, que los miembros de la comunidad se oponen a la realización de los estudios, y que no permitirán más trabajos en la zona, que se trató que se buscó una mediación para llegar acuerdo entre las partes no fue posible pero no se obtuvo ningún resultado de acercamiento. En efecto, señala la Alcaldía que “a la fecha **la comunidad está impidiendo** a MPDR la realización de la perforación de los puntos 4,5 y 6 **y que dejaron claro que no permitirán más trabajos en la zona.**” ³⁸ Que “buscamos mediación objetiva entre el contratista de Acerias y la misma comunidad, todas las formas y medios para llegar a un acuerdo entre las partes, de tal forma que no se tuvo ningún resultado de acercamiento.” (...) “la comunidad se opuso a que APDR continuara los trabajos”³⁹ que la comunidad impide “la realización de la perforación de los puntos 4, 5 y 6”⁴⁰ que a pesar de las de explicar a la comunidad los beneficios del estudio e implicaciones de no llevarse a cabo a la comunidad “no hubo palabra alguna que cambiara su posición”. En el mes de marzo la Alcaldía manifestó que la comunidad continua impidiendo a APDR de las perforaciones en los puntos 4,5 y 6

Por su parte la Personería Municipal de Tasco en el escrito de 12 de febrero de 2021 señala que la comunidad no permite realizar las 3 perforaciones del PIT de explotación, tal como consta en el acta de mediación del día 26 de enero de 2021⁴¹. Que realizó el acompañamiento el 26 de enero de 2021 a efectos de verificar la situación planteada y que debido a vías de hecho de la comunidad que impedían continuar con el proceso de perforación, que acudió buscando calmar los ánimos y la comunidad se presenta agresiva

³³ Página 41, 42, 43, 44 del informe de mes de marzo de 2021.

³⁴ Página 14 del informe de mes de marzo de 2021.

³⁵ Página 14 15 16 17 18 19 25 28 31 32 34 37 38 39 40 41 42 43 44 del informe de mes de marzo de 2021.

³⁶ Página 15 16 18 20 25 28 32 34 38 39 40 43. del informe de mes de marzo de 2021.

³⁷ Página **15 19 31** del informe de mes de marzo de 2021.

³⁸ Página 1

³⁹ Paginaa 2

⁴⁰ Pagina 3

⁴¹ Informe de Personería

ante los intentos de ejecución de las obras, que se les explicó que la comunidad se mantiene reacia en la realización de las 3 perforaciones que se deben realizar en el PIT de explotación que el día 25 de enero realizaron vías de hecho para impedir la cuarta perforación, que se desplazó al punto en compañía de la Alcaldía Municipal y luego de un proceso de mediación y concientización las personas que se presentaron en el punto de perforación día 26 de enero, en el antiguo PIT de explotación, “manifestaron insistentemente su oposición a la realización de las demás perforaciones y solicitaron el retiro de las máquinas y del personal que se encontraba trabajando en el punto de perforación” y que “como quiera que la comunidad se presentaba agresiva no se encontró eco en la mediación y ante el inminente riesgo a la seguridad y maquinaria se dispuso la firma del acta en la consta la oposición a las labores incluso fijaron un plazo para el retiro de la maquinaria y el personal”. Que la comunidad ha manifestado “que el PIT se encuentra quieto y se debe dejar quieto” y que no “permitiría la ejecución de las obras relacionadas con los piezómetros en los punto que a su criterio empírico consideran nacimientos de agua”.

La Defensoría del Pueblo, informó que la comunidad manifestó oposición respecto de trabajos de perforación en el punto 4; que una porción de la misma comunidad se encuentra reacia a entender la imperiosa necesidad de las obras debido a sus creencias empíricas de los estudios a realizar en los que asumen posturas de posibles impactos ambientales es su territorio por las perforaciones y piezómetros necesarios para adelantar los estudios que permiten identificar las obras de estabilización.

A su turno, APDR informo que debido a las vías de hecho ejecutadas por la comunidad el día 25 de enero de 2021 las actividades no se han podido terminar de ejecutar que la momento de iniciar la cuarta perforación el día 25 de enero mediante vías de hecho interrumpió la ejecución de las mismas bajo el argumento que ellos no habían autorizado nada y con la amenaza de quemar y dismantelar el taladro que no obstante las labores de mediación y la Alcaldía Municipal la comunidad continuo ejecutando un bloqueo mediante vías de hecho que impidieron la continuidad de las operaciones que de ello se anexa la declaración de quien ejecuta las labores de supervisión de la empresa LT Geoperforaciones y Minas SAS. En el mes de marzo reiteró lo dicho.

El documento que se anexa lo suscribe, supervisión de la empresa LT Geoperforaciones y Minas SAS y de allí se puede leer que el día 25 de enero de 2021 llegó una señora manifestando que no había autorizado esas labores de perforación en el área del PIT que los puntos aprobados eran únicamente los del botadero de estériles, que lo amenazaba con la comunidad empleando un lenguaje grosero al referirse al personal de Acerías y la de geoperforaciones. Que lo llamo el interventor de APDR indicándole que lo llamó el señor Fraviel Blanco a advertirle que la comunidad iba a ejecutar vía de hecho para detener las actividades de perforación que el veintiséis de enero, que luego de no permitir la continuación de las actividades e instigar al vandalismo y lanzar improperios agarraron una piedra y la lanzó al aviso del taladro y ahí se retiraron que luego llega el señor Carlos Cárdenas quien le amenaza y agrede verbalmente señalando que ellos eran autoridad en la vereda y no habían autorizado. Que el señor Fraviel Blaco estuvo amenazándolo con llevarse la maquinaria y la herramienta. Que la comunidad les indico que tenían hasta el jueves para retirar la maquinaria y tubería situación que se realizó.

Así las cosas, a partir de la información brindada, el Despacho puede concluir que actualmente la realización de los estudios complementarios ordenados por la ANM se encuentra suspendido y la etapa en la que se encuentra su desarrollo esta para continuar con la ejecución de las perforaciones geotécnicas, es decir se adelantaron tres perforaciones de esta

clase en el área del botadero y aún faltan las tres correspondientes al área del PIT inactivo. APDR alcanzó a ejecutar tres perforaciones en el área del botadero pero desde el día 25 de enero de los corrientes se encuentran suspendidas las labores.

Como quedo visto la realización de estas perforaciones geotécnicas constituyen el paso anterior al desarrollo de las demás actividades que en su conjunto constituyen la ejecución de los estudios ordenados por el concepto técnico de marras.

Al unísono tanto la ANM, como las entidades mediadoras han informado que la comunidad no ha permitido continuar con las labores correspondientes a la ejecución del programa de perforación geotécnica. Desde el día 25 de enero de los corrientes APDR suspendió la ejecución de tales labores debido a que algunos miembros de la comunidad han paralizado la ejecución de los mismos ya que se oponen, prohíben, no permiten, no autorizan, la continuación de las perforaciones en el antiguo PIT, y han dejado claro que no permitirán más trabajo en la zona.

Según se informó, la comunidad el día 25 de enero realizó un bloqueo para impedir la realización de los estudios, la comunidad no permito la realización y continuación de las perforaciones en el antiguo PIT, y han dejado claro que no permitirán más trabajo en la zona, se presenta agresiva ante los intentos de ejecución de las obras, se mantiene reacia en la realización de las 3 perforaciones que se deben realizar en el PIT de explotación, ha causado el retiro de las máquinas y del personal que se encontraba trabajando en el punto de perforación y ante el inminente riesgo a la seguridad y maquinaria se dispuso el retiro de la maquinaria y el personal que se encontraban operando. Incluso según se informa por APDR amenazó con quemar y dismantelar el taladro que se empleaba para las labores necesarias para realizar los estudios, ha amenazado con llevarse la maquinaria y la herramienta, y dio términos para que se retiraran del lugar.

Se evidencia así que la causa actual que ha impedido que ADPR cumpla con el programa de perforación, y por ende la ejecución completa de las ordenes de la sentencia, resulta imputable a personas que pertenecen a la comunidad, ya que no permitieron, a partir de las acciones relacionadas anteriormente, continuar con el programa de perforación. La comunidad se mantiene en su decisión de impedir a toda costa que se continúe y finalice el programa de perforación ordenada a ADPR para dar cumplimiento al fallo de tutela T-341 de 2016, pese a las funciones de información, acompañamiento, mediación y concientización que se han adelantado con la comunidad.

Si bien es cierto las actividades del programa de perforación geotécnica no son las únicas actividades que hacen partes de los estudios complementarios ordenados también lo es, como se vio, que dichas perforaciones constituyen el paso anterior a todas las demás actividades y dependen de estas perforaciones directa o indirectamente, por lo tanto al impedir la comunidad la realización de las actividades de perforación geotécnica constituye también la causa actual del incumplimiento de las demás actividades que se deben realizar para cumplir con lo ordenado.

Determinadas la causa actual del incumplimiento el despacho procederá a determinar y justificar las medidas a adoptar con el fin de que se pueda dar cumplimiento a las órdenes de la sentencia de tutela T-341 de 2016.

DETERMINACION DE LAS MEDIDAS A ADOPTAR CON EL FIN DE QUE SE PUEDA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES DE LA SENTENCIA DE TUTELA T-341 DE 2016.

Como se evidenció anteriormente las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. Y es que el incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).

Ahora bien, el juez de tutela ha de propender por el cumplimiento de sus fallos, pues hace parte de la garantía de amparo de los derechos fundamentales vulnerados y constituye el fin de la actividad estatal (artículo 2° C.P.).

La jurisprudencia constitucional⁴² señala que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela radica, *prima facie*, en cabeza de los jueces de primera instancia, pues son estos los encargados de hacer cumplir las órdenes impartidas, así provengan de un fallo de segunda instancia o de una sentencia de revisión emanada de la Corte Constitucional que haya resuelto revocar lo inicialmente dispuesto.

De esta manera frente a la parálisis en la cual se encuentra el desarrollo de la realización de los estudios complementarios, debido a la suspensión de las actividades de perforación geotécnica específicamente las que se han de realizar en el antiguo PIT de explotación, no resulta una opción para este Despacho dejar las cosas como se encuentran dado que este Juez debe ha de propender por el cumplimiento del fallo emitido por la Corte Cosntitucional en sede de revisión y porque de no ser así se frustraría la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y se contrariara las normas constitucionales que regulan la acción de tutela, el derecho infringido, la que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Ahora para lograr el cumplimiento de los fallos el legislador ha diseñado dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela: el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

Asi las cosas el Despacho advierte en el presente asunto que APDR no ha dado cumplimiento a la realización de las actividades, frente a esta circunstancia se podría pensar que al estar dentro de las facultades con las que cuenta el juez encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela la de dar apertura al incidente de desacato de oficio y que al ser el incidente de desacato una medida encaminada a lograr el cumplimiento de las ordenes de tutela se debería ordenar la apertura del referido incidente en contra de APDR, sin embargo esta medida en el presente asunto resultaría ser improcedente así como carente de idoneidad para tal efecto, esto es, no resulta eficaz para lograr el cumplimiento.

⁴² Sentencias SU-1158 de 2003, T-421 de 2003, T-368 de 2005 T-271 de 2015 y T-226 de 2016.

Así es, se recuerda que APDR se encontraba ejecutando los requerimientos dados por la ANM y en consecuencia la orden de tutela, pero como quedo visto la causa actual que ha impedido que ADPR cumpla con el programa de perforación, y por ende la ejecución completa de las ordenes de la sentencia, resulta imputable a personas que pertenecen a la comunidad, ya que no permitieron, a partir de las acciones relacionadas con anterioridad, continuar con el programa de perforación. La comunidad se mantiene en su decisión de impedir a toda costa que se continúe y finalice el programa de perforación ordenada a ADPR para dar cumplimiento al fallo de tutela T-341 de 2016, pese a las funciones de información, acompañamiento, mediación y concientización que se han adelantado con la comunidad.

Como se vio el desacato por un lado requiere para su configuración del elemento objetivo, dígame incumplimiento de las ordenes de tutela, pero además del elemento subjetivo, lo cual implica la presencia de negligencia, culpa, dolo, rebeldía del obligado a cumplir-responsabilidad subjetiva- ; y si bien, como ha quedado acreditado, APDR no ha cumplido con las actividades o requerimientos que se han dado por parte de la ANM, requerimiento que se incluyen dentro de las ordenes de tutela que fueron dados en el ordinal 3 de la sentencia objeto de cumplimiento, también lo es que la causa actual de ese incumplimiento no es imputable a la conducta negligente, culposa, dolosa o rebelde de APDR.

Se reitera, son los miembros de la comunidad quienes no han permitido continuar con las labores correspondientes a la ejecución del programa de perforación geotécnica. Desde el día 25 de enero de los corrientes APDR suspendió la ejecución de tales labores debido a que algunos miembros de la comunidad han paralizado la ejecución de los mismos ya que se oponen, prohíben, no permiten, no autorizan, la continuación de las perforaciones en el antiguo PIT, y han dejado claro que no permitirán más trabajo en la zona. Según se informó, la comunidad el día 25 de enero realizó un bloqueo para impedir la realización de los estudios, la comunidad no permito la realización y continuación de las perforaciones en el antiguo PIT, y han dejado claro que no permitirán más trabajo en la zona, se presenta agresiva ante los intentos de ejecución de las obras, se mantiene reacia en la realización de las 3 perforaciones que se deben realizar en el PIT de explotación, ha causado el retiro de las máquinas y del personal que se encontraba trabajando en el punto de perforación y ante el inminente riesgo a la seguridad y maquinaria se dispuso el retiro de la maquinaria y el personal que se encontraban operando. Incluso según se informa por APDR se amenazó con quemar y dismantelar el taladro que se empleaba para las labores necesarias para realizar los estudios, ha amenazado con llevarse la maquinaria y la herramienta, y dio términos para que se retiraran del lugar.

Frente a esa situación intervino la Alcaldía Municipal y la Personería Municipal a efectos de cumplir sus funciones de mediación y concertación, sin embargo resultó infructuosa.

Bajo este panorama es evidente que el incumplimiento actual por parte de APDR no puede ser imputable a su actuar negligente, culpa, dolo, rebeldía, al contrario lo que se evidencia es que APDR hasta el día 21 de enero de los corrientes se encontraba ejecutando las labores encaminadas a lograr el cumplimiento de las ordenes de la cual es sujeto pasivo, lo cual denota su allanamiento a cumplir las órdenes demostrando acciones positivas encaminadas al mencionado fin y que APDR de buena fe quiere cumplir la orden pero no se ha dado la oportunidad de hacerlo por parte de algunos miembros de la comunidad.

En la suspensión de actividades que se dio a partir del 21 de enero de 2021 jugaron factores objetivos, tales como el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, pues terceros impidieron la ejecución de la orden,

factores subjetivos como la ausencia de culpa negligencia dolo o rebeldía a cumplir las órdenes de tutela.

Bajo lo descrito anteriormente es que se considera que adoptar una medida como la apertura de oficio del trámite del incidente de desacato en contra de APDR resultaría inane de cara a la finalidad que persigue el mismo, la cual es lograr el cumplimiento de las órdenes de tutela por parte del obligado y garantizar la satisfacción del derecho fundamental al ambiente sano tutelado, pues al unisono las entidades que han rendido los informes requeridos por el Despacho han evidenciado que la suspensión de las actividades por parte del obligado se causó por el hecho de terceros que impidieron materialmente la ejecución de las actividades, es decir, además de no presentarse los presupuestos del desacato como lo es la responsabilidad subjetiva, las sanciones que se ha dispuesto por el decreto 2591 de 1991 para persuadir la conducta del obligado a fin de que cumpla no generarían este efecto pues el incumplimiento de actual de las ordenes no depende de la voluntad de obligado sino de un tercero.

Y es que se recuerda que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, su finalidad es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela, inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento y así auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados. Y si existe inejecución de la orden de tutela pero esta no se debe a causas imputables al accionado, no hay lugar a la imposición de la sanción. Ya que se puede constatar la falta de cumplimiento de la tutela pero no se deba a la negligencia del accionado, en tales eventos habrá incumplimiento pero no desacato, ya que todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que atendiendo las amplias facultades en la adopción de las medidas tendientes lograr que la orden de tutela se ejecute y sortear las dificultades prácticas y formales que impiden que el cumplimiento es del caso adoptar las medidas que propenden por el cumplimiento del fallo en su sentido original adoptando las medidas que en criterio de este Juzgador puedan impulsar la materialización de lo ordenado en la sentencia objeto de cumplimiento.

En efecto, se recuerda que los fallos de tutela de han de cumplir a efectos de garantizar los derechos fundamentales tutelados y que para ello se cuenta con dos medidas diferenciadas, el cumplimiento y el desacato, las cuales no son prerrequisito entre sí, lo que implica que el incidente de desacato no es la única medida con la que se cuenta por parte del operador judicial para lograr el cumplimiento de las decisiones también existe el cumplimiento.

Respecto de las facultades con la que cuenta el Juez de tutela a efectos de lograr el cumplimiento de las órdenes de tutela se ha señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-1158 de 2003 que los jueces de primera instancia gozan de amplias facultades en la determinación de forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento, así es:

*“con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias **gozan de amplias facultades en la determinación de forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento**; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela”.*

Ha señalado igualmente que la razón de ser del cumplimiento es en últimas, lograr que la orden de tutela se ejecute. Que lo importante es que el juez de tutela logre sortear las dificultades prácticas y formales que impiden que el ciudadano disfrute de su derecho en las condiciones contempladas en la decisión que lo protegió, en efecto:

“La razón de ser de ambos mecanismos es, en últimas, **lograr que la orden de tutela se ejecute**. De ahí que puedan tramitarse simultánea o sucesivamente. **Lo importante, ha dicho la jurisprudencia, es que el juez de tutela logre sortear las dificultades prácticas y formales que impiden que el ciudadano disfrute de su derecho en las condiciones contempladas en la decisión que lo protegió**”⁴³

En el mismo sentido que:

“Por encima de las dificultades prácticas y trabas formales, **el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado**”. (Sentencia T-086 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda)

En sentencia T 226 de 2016 luego de reconocer el amplio margen de acción que el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato les conceden a los jueces, tanto para materializar las órdenes de protección impartidas en la decisión de amparo como para garantizar los derechos fundamentales. Se identificaron dos clases de medidas, por un lado las medidas que propenden por el cumplimiento del fallo en su sentido original y por otro las medidas que suponen una alteración de aspectos accidentales de la sentencia.

De las primeras hacen parte las de requerir al responsable del cumplimiento, cuando hayan transcurrido 48 horas sin que las órdenes de amparo se hayan satisfecho, a su superior, y si los requerimientos no conducen al cumplimiento del fallo se puede “adoptar, directamente, “*todas las medidas*” para el restablecimiento del derecho o a eliminación de las conductas que lo amenazan”

Esto último “involucra la facultad de realizar nuevos requerimientos, de practicar pruebas y, **en fin, de tomar los correctivos que en su criterio puedan impulsar la materialización de lo ordenado**. También comprende, como se ha dicho, la obligación de iniciar el incidente de desacato, cuando las medidas de impulso procesal no hayan propiciado el cumplimiento”⁴⁴

Así las cosas el juez encargado del cumplimiento goza de amplias facultades en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento lo importante es lograr que la orden de tutela se ejecute y que el juez de tutela logre sortear las dificultades prácticas y formales que impiden que el cumplimiento. Existen dos clases de medidas encaminadas al cumplimiento y dentro de ellas las medidas que propenden por el cumplimiento del fallo en su sentido original. Dentro de estas hacen parte los requerimientos al responsable y su superior, adoptar, directamente, “*todas las medidas*” para el restablecimiento del derecho o a eliminación de las conductas que lo amenazan lo que involucra la facultad de realizar nuevos requerimientos, de practicar pruebas y, en fin, de tomar los correctivos que en su criterio puedan impulsar la materialización de lo ordenado. También comprende,

⁴³ T-226 de 2016

⁴⁴ T 226-2016

como se ha dicho, la obligación de iniciar el incidente de desacato, cuando las medidas de impulso procesal no hayan propiciado el cumplimiento.

En el presente asunto, los miembros de la comunidad no han permitido continuar con las labores correspondientes a la ejecución del programa de perforación geotécnica. Desde el día 25 de enero de los corrientes APDR suspendió la ejecución de tales labores debido a que algunos miembros de la comunidad han paralizado la ejecución de los mismos ya que se oponen, prohíben, no permiten, no autorizan, la continuación de las perforaciones en el antiguo PIT, y han dejado claro que no permitirán más trabajo en la zona. Según se informó, la comunidad el día 25 de enero realizó un bloqueo para impedir la realización de los estudios, la comunidad no permito la realización y continuación de las perforaciones en el antiguo PIT, y han dejado claro que no permitirán más trabajo en la zona, se presenta agresiva ante los intentos de ejecución de las obras, se mantiene reacia en la realización de las 3 perforaciones que se deben realizar en el PIT de explotación, ha causado el retiro de las máquinas y del personal que se encontraba trabajando en el punto de perforación y ante el inminente riesgo a la seguridad y maquinaria se dispuso el retiro de la maquinaria y el personal que se encontraban operando. Incluso según se informa por APDR amenazó con quemar y dismantelar el taladro que se empleaba para las labores necesarias para realizar los estudios, ha amenazado con llevarse la maquinaria y la herramienta, y dio términos para que se retiraran del lugar.

Frente a la situación y las facultades con que cuenta este funcionario descrita el despacho considera que los correctivos que pueden impulsar la materialización de lo ordenado, esto es la realización de los estudios complementarios son las siguientes:

1. Es necesario requerir a APDR para que empleando los recursos físicos y humanos necesarios, continúe y culmine con la ejecución material de la totalidad de las actividades requeridas para los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM. Para lo cual deberá tener en cuenta las recomendaciones de las autoridades Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá y la Agencia Nacional Minera – ANM.

Y es que APDR ha de cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional, las órdenes de tutela han de cumplirse sin excepción, la sentencia no se puede dejar en el mero papel, han de ejecutarse las órdenes dadas para garantizar el pleno goce del derecho al ambiente sano de la señora Cenaida Ramos y su familia. No hacerse frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).

Adicionalmente la ejecución de las perforaciones y la construcción de los piezómetros son necesarios para la realización de los estudios complementarios. El número de perforaciones y profundidad cumplen al propósito de conocer las características geomecánicas del macizo rocoso y de las condiciones hidrogeológicas de la zona (presión de aguas subterráneas y dirección flujo de las mismas entre otras). Si estos estudios adicionales no se llevan a cabo cualquier obra civil que se diseñe no va a tener el sustento técnico para su construcción ni se va a poder garantizar ni que va a garantizar la estabilidad del botadero y el antiguo PIT, y por lo tanto no será viable la realización de obras para la mitigación del riesgo. La

zona tiene un potencial riesgo y se desconoce en qué momento puede generarse inestabilidades que pongan en peligro la integridad física de las personas que habitan en la parte de abajo del botadero; tal como lo ha informado la ANM. Las autoridades intervinientes han señalado reiteradamente la importancia que tiene la realización de los estudios

2. Adicionalmente se requerirá al Alcalde Municipal del Municipio de Tasco para que, como primera autoridad de policía del Municipio, disponga lo necesario a efectos de brindar acompañamiento de manera continua y permanente de la fuerza pública a las labores que ha de desplegar APDR para ejecutar materialmente los requerimientos ordenados por la sentencia T-341 de 2016 y de esa forma garantice la seguridad, integridad, vida de las personas y bienes que requiere APDR para ejecutar las ordenes establecidas en la referida sentencia.

Lo anterior atendiendo las atribuciones que le corresponden al Alcalde del Municipio como primera autoridad de Policía del Municipio de acuerdo al artículo 315 de la CN, según el cual:

“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.”

A su turno el artículo 84 de la ley 136 de 1994 señala

ARTÍCULO 84. NATURALEZA DEL CARGO. En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

Por su parte la ley 1801 de 2016 en su artículo 166 dispone:

“USO DE LA FUERZA. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley. El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos: 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas. 2. **Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.** 3. **Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.** 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública. 5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

Y de igual manera la Constitución Política señala en su artículo 2 que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las

personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

El Despacho considera que la medida de requerir al Alcalde Municipal de Tasco a efectos de que disponga lo necesario para brindar acompañamiento de manera continua y permanente de la fuerza pública a las labores que ha de desplegar APDR en cumplimiento de la sentencia T 341 de 2016, es una medida razonable atendiendo las circunstancias del caso.

En efecto la medida que se dispone tiene como finalidad que se pueda garantizar la seguridad personal y de los bienes que requiere APDR para ejecutar las órdenes de tutela dadas por la sentencia T341 de 2016 y así eliminar las causas que dieron origen a la suspensión de la actividades por parte de APDR, de esta manera permitir la continuación y ejecución de los estudios para garantizar el restablecimiento material de los derechos fundamentales que la Corte encontró vulnerados.

Esta finalidad es constitucionalmente admitida y es perseguida por la constitución pues el artículo 2 como quedo visto señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, aunado que el cumplimiento de las sentencias de tutela se encuentra protegida por la Constitución Política en la medida que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. Y es que el incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).

La medida que se dispone es idónea y adecuada atendiendo a que materialmente debe cumplir con la finalidad perseguida. En efecto el Alcalde Municipal a disponer lo necesario a efectos de brindar acompañamiento de manera continua y permanente de la fuerza pública a las labores que ha de desplegar APDR para ejecutar materialmente los requerimientos ordenados por la sentencia T-341 de 2016 garantizará la seguridad, integridad, vida de las personas y bienes que requiere APDR para ejecutar las ordenes establecidas en la referida sentencia y que son necesarias para garantizar el derecho ambiente sano y propenderá a eliminar el riesgo al personal y a los bienes que se encuentran amenazados por miembros de la comunidad. Contribuirá a que se reanuden las labores que se vieron paralizadas por parte de APDR, pues estas fueron suspendidas frente al riesgo que representaba para la seguridad del personal y los bienes el continuar con las labores de perforación, y en ultimas, si se elimina el riesgo que existe APDR puede continuar y no volver a suspender la ejecución de las perforaciones geotécnicas, exploratorias, instalación de piezómetros etc.; lograr el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos dados por la ANM, y en consecuencia las ordenes de tutela y restableciendo materialmente el derecho a un ambiente sano de la señora Cenaida Ramos y su familia.

En efecto recuérdese que los miembros de la comunidad no han permitido continuar con las labores correspondientes a la ejecución del programa de perforación geotécnica. Desde el día 25 de enero de los corrientes APDR suspendió la ejecución de tales labores debido a que algunos miembros de la comunidad han paralizado la ejecución de los mismos ya que se oponen, prohíben, no permiten, no autorizan, la continuación de las perforaciones en el antiguo PIT, y han dejado claro que no permitirán más trabajo en la zona. Según se informó, la comunidad el día 25 de enero realizó un bloqueo para impedir la realización de los estudios, la comunidad no permito la realización y continuación de las perforaciones en el antiguo PIT, y han dejado claro que no permitirán más trabajo en la zona, se presenta agresiva ante los intentos de ejecución de las obras, se mantiene reacia en la realización de las 3 perforaciones que se deben realizar en el PIT de explotación, ha causado el retiro de las máquinas y del personal que se encontraba trabajando en el punto de perforación y ante el inminente riesgo a la seguridad y maquinaria se dispuso el retiro de la maquinaria y el personal que se encontraban operando. Incluso según se informa por APDR amenazó con quemar y dismantelar el taladro que se empleaba para las labores necesarias para realizar los estudios, ha amenazado con llevarse la maquinaria y la herramienta, y dio términos para que se retiraran del lugar

El Despacho de igual manera encuentra que es necesaria pues no advierte otra medida de igual o mayor eficacia que permita garantizar la seguridad, integridad, vida de las personas y bienes que requiere APDR para ejecutar las ordenes establecidas en la referida sentencia y eliminar el riesgo al personal y a los bienes necesarios para reanudar y ejecutar la totalidad de los estudios complementarios ordenados.

Como se vio las medidas de dar apertura al incidente de desacato y requerimientos en contra de Acerías Paz de Rio resultarían inanes como quiera que la suspensión de las actividades no resulta imputable a la conducta de Acerías sino a la de la comunidad.

Así mismo la Corte Constitucional ordenó, que el cumplimiento de la órdenes dadas a APDR, se debía hacer con el acompañamiento y mediación de la Alcaldía Municipal de Tasco y de la Personería Municipal de Tasco, al igual que de la Defensoría del Pueblo -Regional Boyacá- en el sentido de concientizar a la comunidad de la necesidad de la pronta realización de dichas obras en orden a mitigar los daños ambientales generados.

En virtud de lo anterior este Despacho, en oportunidad anterior, para lograr el cumplimiento de las órdenes y frente a la ineficacia de las actuaciones que se habían desplegado para concientizar a la comunidad de la pronta realización de las obras, la falta de coordinación entre las entidades, y a que encontró que la comunidad se estaba oponiendo a la ejecución de las obras en razón a que esta no se encontraba concientizada de la importancia de las obras se ordenó realizar por lo menos una reunión mensual, con la participación de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, Alcaldía Municipal de Tasco, Personería Municipal de Tasco, ANM y CORPOBOYACA y la comunidad a fin de brindarle información sobre las actividades que se debían realizar, sobre la importancia de las mismas para lograr el restablecimiento del derecho fundamental a un ambiente sano, y se despejaron las dudas por parte de la comunidad que había referido en su momento la Defensoría del Pueblo. Se le ordenó a las entidades mediadoras que acompañaran a APDR a cada una de las reuniones mensuales con la comunidad allí realizaran sus funciones de acompañamiento, mediación y concientización a la comunidad sobre la necesidad de la pronta realización de las actividades que se habían de ejecutar por parte de APDR en orden a mitigar los daños ambientales generados y absolverán las dudas que presente la comunidad. Lo anterior sin perjuicio de las demás actividades que se debieran de realizar con el objeto de efectuar el debido

acompañamiento, mediación y concientización de que trata la sentencia T 341 de 2016.

Como resultado de dichas medidas se determinó que se realizaron reuniones de concientización los días 28 de agosto de 2019, 26 de septiembre de 2019, 30 de octubre de 2019, 4 de diciembre de 2019, 4 de diciembre de 2019 Y 12 de febrero de 2020 a las cuales asistieron MPDR, ANM, CORPOBOYACA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDIA MUNICIPAL DE TASCO, PERSONERIA MUNICIPAL DE TASCO, COMUNIDAD DE TASCO Y ALGUNAS ENTIDADES INVITADAS y en las cuales se socializó con la comunidad y las adecuaciones técnicas y requerimientos que debía realizar MPDR con el objeto de cumplir con lo ordenado en la sentencia T-341 de 2016, se solicitaron aclaraciones y se despejaron dudas, se solicitaron diferentes conceptos a otras autoridades, se concientizó a la comunidad sobre la importancia de la realización de las obras, entre otros. (Ver auto veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte)

En cumplimiento de los requerimientos de información realizados por este despacho, la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía Municipal Y la Personería Municipal de Tasco conjuntamente en informes radicados el 28 de agosto de 2019 y 18 de octubre de 2019 y el escrito radicado el día 4 de febrero de 2020 por la Personería Municipal de Tasco indicaron que *“no se tiene conocimiento de ejecución de actividades por parte de MPDR y tampoco que la comunidad este impidiendo la realización de alguna actividad en este sector”* (Ver auto veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte)

Además se determinó que se podía afirmar que se ha brindado a la comunidad información necesaria sobre la importancia de la realización de las actividades que fueron dadas por CORPOBOYACÁ y la ANM, así lo han hecho no solo las entidades mediadoras (Alcaldía, Personería y Defensoría del Pueblo) sino también Corpoboyacá y ANM, incluso el SGN.

Así, al encontrarse incumplido el fallo el despacho para lograr el cumplimiento del fallo y a que las justificaciones de MPDR para no iniciar su ejecución no resultaban de recibo por cuanto no se encontraba probado a partir de los informes rendidos principalmente por las entidades mediadoras (defensoría del pueblo) que la comunidad estuviera impidiendo materialmente la ejecución las obras pues, esta solo había manifestado por la comunidad su inconformismo y que no aprobaba, daba permiso o autorización para el desarrollo de las mismas sin que materialmente las estuviera impidiendo; a que las obras ni siquiera se habían iniciado a ejecutar materialmente por parte de MPDR para poder afirmar que se impidiendo su ejecución; que en una oportunidad reciente se había ingresado maquinaria tipo pajarita y se realizaron unas obras sin inconveniente por parte de la comunidad; que el termino de 6 semanas destinado a la socialización de las actividades a desarrollar según cronograma se encuentra vencido; y a que APDR había hecho depender la ejecución de las obras para los estudios complementarios de la obtención del permiso, autorización o aprobación o de la comunidad cuando ello no era condición para la ejecución de las obras y porque las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción; se requirió a APDR, entre otra cosas, para que adoptara las medidas necesarias, empleando los recursos físicos y humanos necesarios, para el cumplimiento de la acción de tutela T 341 de 2016, específicamente aquellas encaminadas a dar inicio a la ejecución material de las perforaciones y la construcción de los piezómetros requeridas para los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM.

Posteriormente en auto de octubre de 2020 el Despacho determinó que APDR a pesar del incumplimiento ha desplegado acciones encaminadas al

cumplimiento de la acción de tutela frente a los requerimientos dados por la ANM como las que se relacionaron en el informe de la ANM, que no había obtenido el aval de las actividades por parte de Corpoboyaca y las medidas adoptadas a efectos de afrontar la pandemia COVID 19 no había sido posible el inicio de su ejecución, se requirió para que una vez obtenga los permisos y autorizaciones necesarios por parte de la autoridad ambiental y minera, empleando los recursos físicos y humanos necesarios, diera inicio a la ejecución material de las perforaciones y la instalación de los piezómetros requeridas para los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM. Para lo cual debería tener en cuenta las recomendaciones de las autoridades Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá y la Agencia Nacional Minera – ANM. Al momento del inicio de la ejecución requeriría el acompañamiento de las entidades mediadoras, así como durante la ejecución cada vez que se requiera. A las mediadoras se les requirió, entre otras cosas, para que al momento que APDR de inicio al cumplimiento material de las obras, así como durante la ejecución de las mismas cada vez que se requiera, las entidades mediadoras deben acompañar a APDR y allí, sobre el terreno, se había de brindar el acompañamiento y mediación en el sentido de concientizar a la comunidad de la necesidad de la pronta realización de la ejecución material de las perforaciones y la instalación de los piezómetros requeridas para los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018, en orden a mitigar los daños ambientales generados. Lo anterior sin perjuicio de las acciones adicionales que consideraran adelantar conducentes a concientizar a la comunidad sobre la ejecución de dichas obras. Y se estableció que los destinatarios de las requerimientos descritos anteriormente, en el desarrollo de las mismas, debían dar cumplimiento a las medidas dispuestas por el Estado en virtud de la situación generada por la pandemia del Coronavirus COVID19.

En virtud de lo anterior APDR inició la realización de los estudios como se ha venido diciendo, pero miembros de la comunidad paralizaron el avance de los mismos el día 25 de enero de 2021.

Lo anterior se trae a colación para evidenciar que se han adoptado medidas por diferentes entidades, dígame Corpoboyaca, ANM, SGC, Personería Municipal, Alcaldía Municipal, Defensoría del Pueblo, abogados, ingenieros, este Juzgado cuando su director era la Dra. Alejandrina Becerra, para informar y concientizar a la comunidad sobre la importancia de la ejecución de los estudios en aras de proteger el derecho fundamental a un ambiente sano, y a pesar de ello, la comunidad impidió la realización de las mismas, ha paralizado el avance de los estudios.

Incluso el día en que se paralizó la realización la alcaldía y la personería Municipal acudieron al PIT de explotación y allí volvieron a explicarle a los miembros opositores la orden dada por la sentencia T 341 de 2016 busco mediación no se tuvo ningún resultado de acercamiento incluso invito un ingeniero civil, que tenía cercanía con la zona para que con más confianza les explicara los beneficios de las mismos y la razón por las cuales se realizaban. Así mismo con el secretario de obras planeación, un abogado especialista en solución de conflictos. Se adelantaron fórmulas de arreglo y acercamiento. Se les explicó las consecuencias con ejemplos de la vida cotidiana y persistió la resistencia. La comunidad se presentó agresiva y ante el inminente riesgo a la seguridad del personal y del equipo se suspendieron las labores. (ver. Informes de Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y Alcaldía Municipal).

Frente a este panorama se puede advertir que las diferentes medidas de concientización a la comunidad han fracasado hasta el momento, no en el sentido que no se haya realizado labores que se suponen eficaces para la

concientización, porque se han realizado, sino en el sentido que ciertos miembros de la comunidad a pesar de las medidas de información mediación y concientización impiden materialmente la ejecución de los estudios y han acudido a producir inminente riesgo a la seguridad y maquinaria que dispuso APDR para ejecutar las órdenes.

Ahora teniendo en cuenta que APDR ha de cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional, y que unos miembros de la comunidad ha impedido materialmente la realización de los estudios complementarios dados por la ANM a pesar de las labores de concientización mediación e información que se han realizado, y que existe riesgo para los bienes y personal que requiere APDR para cumplir las órdenes resulta necesaria la mencionada medida para lograr el cumplimiento del fallo.

De igual manera se advierte que es proporcionada en estricto sentido pues los beneficios que se logran con la medida como lo es la satisfacción del cumplimiento de las órdenes de tutela y por ende la satisfacción de los derechos fundamentales a un ambiente sano de la accionante y su familia resultan superiores a los que se pueden satisfacer al permitir que algunos miembros de la comunidad impidan de hecho la realización de las obras requeridas para dar cumplimiento a las órdenes de tutela.

En este punto el despacho considera y que la ejecución de las actividades que componen los estudios de carácter complementario no se encuentra supeditada a la obtención de la autorización o aprobación o el permiso de la comunidad para llevarlas a cabo, por cuanto la sentencia de tutela T 341 de 2016 no condicionó el cumplimiento de las órdenes dadas a APDR a la obtención previa la autorización o aprobación o el permiso de la comunidad.

En efecto, recuérdese que la Corte Constitucional en el ordinal 3 de su parte resolutive le ordenó perentoriamente a MPDR que proceda a realizar las adecuaciones técnicas y a dar cumplimiento a los requerimientos de las autoridades ambientales y mineras como remedio a la situación de vulneración de derechos fundamentales que advirtió sobre la señora Cenaida Ramos Estupiñán y su familia.

En la sentencia, en el punto 8 de la decisión denominado conclusión y decisión del caso, se lee que la sala constató que según las pruebas aportadas por ANM y Corpoboyacá (autoridad minera y ambiental) surge la necesidad de realizar obras y adecuaciones requeridas por las autoridades ambientales, a fin de mitigar el impacto ambiental y evitar futuras afectaciones de mayor grado.

Así, se observa que la Corte encontró la vulneración de derechos fundamentales, y como remedio a tal vulneración dio órdenes a MPDR a efectos de superar la situación de vulneración, pero allí no condicionó el cumplimiento de esta orden a la autorización de la comunidad.

Por otro lado, frente a la situación que se puso de presente en el trámite de acción de tutela consistente en que “desde el bloqueo por parte de la comunidad la empresa no ha podido ingresar a la zona del sector El Banco, del municipio de Tasco” y que MPDR “no ha podido dar cumplimiento debido al bloqueo pacífico atribuible a la comunidad, que impide la entrada de maquinaria a la zona.”⁴⁵ la sentencia ordenó a la Alcaldía Municipal de Tasco, la Personería Municipal de Tasco y a la Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá- hacer el acompañamiento y mediación en el sentido de concientizar a la comunidad de la necesidad de la pronta realización de las obras en orden a mitigar los daños ambientales generados; por ello como remedio ordenó que “El cumplimiento de esta orden se hará con el

⁴⁵ Ver numeral 5.2 de la sentencia

acompañamiento y mediación de la Alcaldía Municipal de Tasco y de la Personería Municipal de Tasco, al igual que de la Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá- en el sentido de concientizar a la comunidad de la necesidad de la pronta realización de dichas obras en orden a mitigar los daños ambientales generados.” Pero allí tampoco condicionó el cumplimiento a la obtención de la autorización de la comunidad.

Como se puede advertir frente a la oposición de la comunidad ordenó a las entidades mediadoras que concientizaran a la comunidad sobre la importancia y necesidad pronta de la realización de las mismas, pero en ninguna de las ordenes condicionó el cumplimiento de MPDR a la autorización o aprobación o algún tipo de permiso de la comunidad para llevarlas a cabo simplemente ordenó que se concientizara a través de las entidades mediadoras sobre la necesidad de la pronta realización de dichas obras en orden a mitigar los daños ambientales generados.

A juicio del Despacho la orden de concientización, mediación y acompañamiento dada por la corte no implica de ninguna manera obtener autorización o aprobación o algún tipo de permiso de la comunidad para adelantar las obras.

Y es que la Corte ordenó esa concientización a la comunidad, que no es otra cosa que “hacer que alguien sea consciente de algo⁴⁶”, porque precisamente advirtió que el cumplimiento de los requerimientos dados por la ANM y Corpoboyacá eran necesarios para proteger los derechos fundamentales de la accionante y su familia y que la comunidad debía ser consciente de ello.

Y es que además que la sentencia no lo manifiesta expresamente no se infiere implícitamente de ella que se requiera aprobación de la comunidad, para ejecutar las obras.

Es por ello que a la comunidad no se le otorgó la facultad de impedir el cumplimiento del fallo de tutela, de sostener lo contrario incluso se llegaría al absurdo de considerar que la garantía y vigencia de los derechos fundamentales de una persona y su familia pueden quedar en manos de la voluntad de la comunidad, es decir condicionados al querer de otros miembros de la sociedad.

También se llegaría al despropósito de establecer que un grupo de individuos se encuentran legitimados a partir de su voluntad a derogar o dejar sin efectos decisiones judiciales que provienen guardiana de la Constitución Nacional y proferidas en su tarea de velar por la protección de los derechos fundamentales.

Al contrario, lo que se avizora es que una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado y que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. Y es que el incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).

⁴⁶ <https://dle.rae.es/concienciar#4CTS9Lk>

Así las cosas, se vislumbra que para la ejecución material de las obras necesarias para garantizar los derechos tutelados no es condición necesaria la obtención de alguna clase de autorización o aprobación o algún tipo de permiso de la comunidad.

Por ello APDR no puede condicionar la ejecución de las obras a la obtención de autorizaciones o permisos por parte de la comunidad. la ANM en informes anteriores señaló que se está dejando la decisión a la comunidad de permitir o no la intervención de la zona desconociendo la importancia de los estudios realizados que adicionalmente fueron evaluados por el SGC.

Por otro lado, frente a lo informado por las entidades mediadoras en cuanto a lo manifestado por la comunidad acerca de que “ese volcán no se ha ido en diez años que no se ha derrumbado que los deben dejar quieto” y que “el PIT se encuentra quieto y se debe dejar quieto”⁴⁷ o respecto de la inconformidad de la comunidad “en la intervención de algunas obras en particular lo relacionado con la ubicación de los piezómetros y las perforaciones a partir del punto 4 necesarias para adelantar los estudios que lleguen a determinar las obras de estabilización” y que la “comunidad se encuentra reacia a entender la necesidad imperiosa de las obras debido a sus creencias empíricas de los estudios a realizar en los que asumen posibles impactos ambientales en su territorio por las perforaciones y piezómetros necesarios para adelantar los estudios que permiten identificar las obras de estabilización del terreno”⁴⁸, no obra prueba en el expediente que permita establecer que la zona del PIT se deba dejar “quieto” o que los estudios ambientales necesarios para garantizar el derecho al ambiente sano van a generar impactos ambientales no considerados por las autoridades competentes. Al contrario la ANM ha manifestado que es necesaria la realización de los estudios complementarios que valga decirlo fueron los que recomendó el Servicio Geológico Colombiano y además fueron acogidos por el concepto técnico VSC ; además frente a la solicitud de información que le solicitó este Despacho en el marco del cumplimiento respecto a informar si en la actualidad existe algún trámite, procedimiento autorización o condición pendiente que deba realizarse para avanzar con la ejecución de esta actividad, informó que para la realización de las perforaciones y ejecución de los estudios en la actualidad “NO hay trámites pendientes ante autoridades pendientes”. Lo anterior denota que se han determinado de manera técnica las actividades que componen los estudios complementarios, lo cual se hizo con la intervención de las autoridades nacionales competentes, y de la misma manera se determinó la necesidad de realizar los estudios complementarios a que se ha hecho referencia y que al no estar pendientes trámites para la ejecución de las obras se infiere que se han obtenido los permisos correspondientes para ejecutarlas, por lo tanto

De esta manera con la ejecución de los estudios complementarios no existe prueba que se esté afectando algún derecho de los miembros de la comunidad relacionado con la realización de las obras sin que esta los permita, máxime cuando se le ha brindado la información concientización y se ha hecho participe en las labores de mediación que han adelantado sin que se haya persuadido la comunidad de la importancia de los estudios, o prueba de afectación a la misma por “posibles impactos ambientales” o porque “el PIT se debe dejar quieto”.

3. Por otro lado, requerirá a las entidades mediadoras dígame, Alcaldía Municipal de Tasco, la Personería Municipal de Tasco, la Defensoría del Pueblo -Regional Boyacá- para que al momento que APDR proceda continuar con el cumplimiento material de los estudios de carácter

⁴⁷ Informe de personería mencionado anteriormente

⁴⁸ Informe de Defensoría del Pueblo

complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 acompañe a APDR, y cada vez que se requiera, sobre el terreno en el que se han de desarrollar los estudios, ejerza sus funciones de acompañamiento y mediación en el sentido de concientizar a la comunidad de la necesidad de la pronta realización de dichas obras en orden a mitigar los daños ambientales.

Esto por cuanto el Despacho advierte que la sentencia T- 341 de 2016 ordenó que el cumplimiento de las órdenes de tutela establecidas a cargo de MPDR hoy APDR debía hacerse con el **acompañamiento** y mediación de la Alcaldía Municipal de Tasco y de la Personería Municipal de Tasco, al igual que de la Defensoría del Pueblo -Regional Boyacá- en el sentido de concientizar a la comunidad de la necesidad de la pronta realización de dichas obras en orden a mitigar los daños ambientales generados.

Esta medida busca que la entidades medidoras ejerzan sus funciones de acompañamiento a APDR en el cumplimiento de las actividades ejerzan la mediación entre las partes y se logre de concientizar a la comunidad de la necesidad de la pronta realización de dichas obras en orden a mitigar los daños ambientales generados, a fin de que la comunidad permita el desarrollo de las actividades que componen la realización de los estudios complementarios y se pueda ejecutar las actividades.

La medida ha de lograr el fin perseguido por ello es importante que las entidades mediadoras estén presentes a momento de dar continuación a la realización de las obras, pues es previsible que la comunidad se haga presente en ese momento y vuelva a impedir la ejecución de las actividades, es allí donde cobra importancia la labor de mediación y concientización para que se permita de manera pacífica a través de su intervención la realización de las obras.

4. Se hará un requerimiento especial al Defensor Regional del Pueblo para que haga presencia en el lugar referido pues su intervención es de suma importancia para el logro del cumplimiento de dichas órdenes. El día 25 de enero no hizo presencia cuando su intervención pudo haber logrado que la comunidad permitiera la realización de los estudios. Le dejó la intervención exclusivamente a la Personería y Alcaldía Municipal. Y por ello al rendir su informe solo se limitó a señalar lo que estas entidades le habían manifestado en posterior reunión.

Se aduce por el Defensor como justificante las circunstancias de la actual Pandemia COVID 19, sin embargo, se advierte que su intervención se puede dar respetando los debidos protocolos de bio seguridad dispuestos para tal efecto por las autoridades competentes, lo cual puede de igual manera coordinar con las demás entidades. Así mismo puede hacer uso de las tecnologías de la información para tal efecto o en fin adoptar otras medidas que considere necesarias para lograr su cometido.

De igual manera se le requerirá para que adopte todas las medidas conducentes a efectos de que desde ya elimine las barreras administrativas que se le puedan presentar para impedir que haga presencia en el lugar y pueda ejercer las funciones que le otorgó la sentencia T-341 de 2016 a fin de lograr el cumplimiento.

5. De igual manera se requerirá al defensor del pueblo para que allegue oportunamente y de manera clara los informes requeridos por este Despacho.

Aduce en el informe rendido que “no toda la comunidad del área de influencia se encuentra debidamente informada y concientizada de la necesidad de la pronta realización de las obras en orden a mitigar los daños

ambientales generados si bien es cierto la comunidad entiende su derecho colectivo a un ambiente sano una porción de la misma se encuentra reacia a entender la necesidad imperiosa de las obras debido a sus creencias empíricas de los estudios a realizar en los que asumen posibles posturas de posibles impactos ambientales en su territorio por las perforaciones y piezómetros necesarios para adelantar los estudios que permitan identificar las obras de estabilización del terreno”

El Despacho interpretó la manifestación de que “no toda la comunidad del área de influencia se encuentra debidamente informada y concientizada de la necesidad de la pronta realización de las obras (...)” en el sentido de que a la comunidad se le brindó la información y realizó las acciones para concientizar sin embargo la comunidad a pesar de ello se opone a la ejecución de los estudios, mas no en el sentido que no se le haya brindado a la comunidad las acciones de información, concientización mediación. Así lo entiende el Despacho por la justificación que se da a continuación de esa afirmación dado que señala que la comunidad entiende su derecho colectivo pero se encuentra reacia a entender la necesidad de las obras. Además así se entiende en la medida que las demás entidades mediadoras han manifestado que a la comunidad se les ha brindado la información requerida y que se encuentra consiente de la necesidad de las obras pero que no las permiten. Además porque el Despacho le ordenó a la Defensoría que coordinara con las otras entidades la realización de las reuniones mensuales para efectos de ejerciera allí las funciones que le otorgó la sentencia, en ninguno de sus informes manifestó que faltaban personas por convocar a las reuniones que se ordenaron, ni se advierte que haya realizado alguna actuación de su parte para evidenciar esa situación y proceder remediarla a efectos de convocarlos a las reuniones e incluirlos y así ejercer sus funciones adecuadamente.

Por ello, se le requerirá para que aclare en el término de tres días, el sentido de su afirmación sobre que “no toda la comunidad del área de influencia se encuentra debidamente informada y concientizada de la necesidad de la pronta realización de las obras”.

En caso que el sentido de esa afirmación sea que no se le ha brindado a la comunidad la información correspondiente y que sobre ese grupo poblacional no se le ha brindado de su parte las funciones de concientización y mediación deberá en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta decisión determinar las personas a las cuales no les brindó la información correspondiente y no ejerció ante ellas las labores de mediación, concientización, las razones por las cuales no lo hizo en el marco de las reuniones que se ordenaron por este Despacho.

De igual manera en caso que el sentido de esa afirmación sea que no se le ha brindado a la comunidad la información correspondiente y sobre ese grupo poblacional no se le ha brindado de su parte las funciones de concientización y mediación en el término de diez días contados a partir de esta decisión debe identificar al respectivo grupo poblacional y ejercer ante este grupo sus labores de concientización mediación a que hace referencia la sentencia T- 341 de 2016 y así de informar las acciones que adelantó para cumplir sus funciones.

6. Las entidades mediadoras han referido que el proceso desde el día 26 de enero de 2021 la comunidad se encuentra reacia a las labores de mediación por ello no se ha realizado labores de concientización desde esa fecha⁴⁹, informa que en reunión del 27 de enero de 2021 en reunión con APDR y el equipo mediador (Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, Personería y Alcaldía) se acordó realizar las gestiones necesarias ante la Defensoría del

⁴⁹ Informe de personería del mes de marzo

Pueblo para contar con un equipo mediador especializado como quiera que es la única entidad del equipo que tendría presupuesto y personal idóneo y los conocimientos del equipo mediador son limitados ante la evidencia del caso difícil.⁵⁰ Señaló que el día 23 de febrero entre el equipo mediador se determinó la solicitud a elevar a la Defensoría del Pueblo sede Nacional – Bogotá en los siguientes términos “es por ello que requerimos el apoyo especializado para parte de la Defensoría del Pueblo sede nacional- Bogotá con el propósito de conformar a Cargo de la Defensoría un grupo interdisciplinario experto en solución de conflictos comunitarios y así Gestionar un entendimiento por parte de la comunidad y el accionado a efectos de reforzar la labor de mediación ordenada en el fallo de tutela relacionado”.

A partir de ello se puede advertir que actualmente las entidades mediadoras no están ejecutando sus funciones de acompañamiento mediación y concientización por ello se requerirá para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, adopten las medidas necesarias para reanudar las actividades de acompañamiento, mediación, y la de concientización a la comunidad sobre la necesidad de la pronta realización de los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 en orden a mitigar los daños ambientales generados. Ha de realizar las actividades antes, durante y después de la reanudación de las actividades por parte APDR.

7. De igual manera se requerirá a la Defensoría Regional de Boyacá para que informe las gestiones que realizó para contar con un equipo mediador especializado experto en solución de conflictos comunitarios y así gestionar un entendimiento por parte de la comunidad y el accionado a efectos de reforzar la labor de mediación ordenada en el fallo de tutela relacionado.

8. Así mismo se propiciará por el Despacho un espacio de información concertación en el marco de una audiencia en el cual participaran a los representantes de la comunidad de Tasco, APDR, ANM, CORPOBOYACA, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA, ALCALDIA MUNICIPAL DE TASCO, PERSONERIA MUNICIPAL DE TASCO, con el objeto de objeto último que se logre un acuerdo que permita la realización pacífica de los estudios de carácter complementario acogidos por la ANM en el concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018.

Considera el Despacho que las medidas adoptadas señaladas con anterioridad y que se han de ordenar en la parte resolutive corresponden a medidas necesarias propias del trámite de verificación al cumplimiento del fallo que propenden por el cumplimiento del fallo en su sentido original, y están encaminadas a sortear las dificultades prácticas y formales actuales que impiden lograr el efectivo cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia de tutela T-341 de 2016 y por contera el restablecimiento de los derechos vulnerados y por ello se ordenarán en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a Acerías Paz de Rio, a través de su representante legal, para que:

1. Adopte las medidas necesarias para continuar y culminar con la ejecución material de la totalidad de las actividades requeridas para los estudios de

⁵⁰ Informe de personería del mes de febrero

carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC 221 de 5 de junio de 2018.

2. Las medidas que APDR haya de adoptar para la continuación y desarrollo de la totalidad de las actividades requeridas para los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC 221 de 5 de junio de 2018 sean coordinadas y consultadas con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá y la Agencia Nacional Minera – ANM.

3. Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con las entidades mediadoras para efectos de que al momento que APDR de continuación al cumplimiento material de las obras, las entidades mediadoras acompañen a APDR y allí, sobre el terreno, se brinde el acompañamiento y mediación en el sentido de concientizar a la comunidad de la necesidad de la pronta realización de la ejecución material de los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018, en orden a mitigar los daños ambientales generados. Informe los resultados de la reunión.

4. Dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta decisión coordine con la ALCALDIA MUNICIPAL DE TASCO, para efectos de que al momento que APDR proceda a dar continuación al cumplimiento material de los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 pueda contar con las medidas que adopte el Alcalde del Municipio de Tasco a fin de brindar el acompañamiento de manera continua y permanente de la fuerza pública a las labores que ha de desplegar APDR para ejecutar materialmente los requerimientos ordenados por la sentencia T-341 de 2016 y de esa forma garantice la seguridad, integridad, vida de las personas y bienes que requiere APDR para ejecutar las ordenes de la referida sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Alcalde Municipal De Tasco, para que:

1. Al momento que APDR proceda continuar con el cumplimiento material de los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 acompañe a APDR, y cada vez que se requiera, sobre el terreno en el que se han de desarrollar los estudios, ejerza sus funciones de acompañamiento y mediación en el sentido de concientizar a la comunidad de la necesidad de la pronta realización de dichas obras en orden a mitigar los daños ambientales.

2. Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con las demás entidades mediadoras y APDR, para efectos de que al momento que APDR proceda continuar con el cumplimiento material de los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 pueda acompañar a APDR, y cada vez que se requiera, y sobre el terreno en el que se han de desarrollar los estudios pueda ejercer sus funciones de acompañamiento y mediación en el sentido de concientizar a la comunidad de la necesidad de la pronta realización de dichas obras en orden a mitigar los daños ambientales.

3. Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, reanude las actividades de acompañamiento, mediación, y la de concientización a la comunidad sobre la necesidad de la pronta realización de los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 en orden a mitigar los

daños ambientales generados. Ha de realizar las actividades antes, durante y después de la reanudación de las actividades por parte APDR.

4. Como primera autoridad de Policía del Municipio, adopte en el marco de la constitución y la ley, las medidas necesarias a efectos de brindar acompañamiento de manera continua y permanente de la fuerza pública a las labores que ha de desplegar APDR a fin de que esta pueda ejecutar materialmente los requerimientos ordenados por la sentencia T-341 de 2016 y garantice la seguridad, integridad, vida de las personas y bienes que requiere APDR para poder ejecutar las ordenes establecidas en la referida sentencia.

TERCERO: REQUERIR al Personero Municipal de Tasco, para que:

1. Al momento que APDR proceda continuar con el cumplimiento material de los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 acompañe a APDR, y cada vez que se requiera, sobre el terreno en el que se han de desarrollar los estudios, ejerza sus funciones de acompañamiento y mediación en el sentido de concientizar a la comunidad de la necesidad de la pronta realización de dichas obras en orden a mitigar los daños ambientales.

2. Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con las demás entidades mediadoras y APDR, para efectos de que al momento que APDR proceda continuar con el cumplimiento material de los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 pueda acompañar a APDR, y cada vez que se requiera, y sobre el terreno en el que se han de desarrollar los estudios pueda ejercer sus funciones de acompañamiento y mediación en el sentido de concientizar a la comunidad de la necesidad de la pronta realización de dichas obras en orden a mitigar los daños ambientales.

3. Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, reanude las actividades de acompañamiento, mediación, y la de concientización a la comunidad sobre la necesidad de la pronta realización de los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 en orden a mitigar los daños ambientales generados. Ha de realizar las actividades antes, durante y después de la reanudación de las actividades por parte APDR.

4. Adopte las medidas necesarias que le corresponden como ministerio público para que las medidas que se adopten por la Alcaldía Municipal de Tasco encaminadas a brindar el acompañamiento de manera continua y permanente de la fuerza pública a las labores que ha de desplegar APDR a fin de que se pueda ejecutar materialmente los requerimientos ordenados por la sentencia T-341 de 2016 y garantizar la seguridad de los bienes y personas, se realicen de acuerdo a la constitución y la ley.

CUARTO: REQUERIR al Defensor Regional de Boyacá, para que:

1. Al momento que APDR proceda continuar con el cumplimiento material de los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 acompañe a APDR, y cada vez que se requiera, sobre el terreno en el que se han de desarrollar los estudios, ejerza sus funciones de acompañamiento y mediación en el sentido de concientizar a la comunidad de la necesidad de la pronta realización de dichas obras en orden a mitigar los daños ambientales. Recordarle que la intervención de la Defensoría del Pueblo es de suma importancia para el logro del cumplimiento de dichas órdenes. Se

le requiere para que adopte todas las medidas conducentes a efectos de que desde ya elimine las barreras administrativas que se le puedan presentar para impedir que haga presencia en el lugar y pueda ejercer las funciones que le otorgó la sentencia T-341 de 2016 a fin de lograr el cumplimiento.

2. Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, coordine con las demás entidades mediadoras y APDR, para efectos de que al momento que APDR proceda continuar con el cumplimiento material de los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 pueda acompañar a APDR, y cada vez que se requiera, y sobre el terreno en el que se han de desarrollar los estudios pueda ejercer sus funciones de acompañamiento y mediación en el sentido de concientizar a la comunidad de la necesidad de la pronta realización de dichas obras en orden a mitigar los daños ambientales.

3. Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, reanude las actividades de acompañamiento, mediación, y la de concientización a la comunidad sobre la necesidad de la pronta realización de los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 en orden a mitigar los daños ambientales generados. Ha de realizar las actividades antes, durante y después de la reanudación de las actividades por parte APDR.

4. Adopte las medidas necesarias que le corresponden como ministerio público para que las medidas que se adopten por la Alcaldía Municipal de Tasco encaminadas a brindar el acompañamiento de manera continua y permanente de la fuerza pública a las labores que ha de desplegar APDR a fin de que se pueda ejecutar materialmente los requerimientos ordenados por la sentencia T-341 de 2016 y garantizar la seguridad de los bienes y personas, se realicen de acuerdo a la constitución y la ley.

5. allegue oportunamente y de manera clara los informes requeridos por este Despacho

6. Aclare en el término de tres días, el sentido de su afirmación sobre que “no toda la comunidad del área de influencia se encuentra debidamente informada y concientizada de la necesidad de la pronta realización de las obras”.

En caso que el sentido de esa afirmación sea que no se le ha brindado a la comunidad la información correspondiente y que sobre ese grupo poblacional no se le ha brindado de su parte las funciones de concientización y mediación deberá en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta decisión determinar las personas a la cuales no les brindó la información correspondiente y no ejerció ante ellas las labores de mediación, concientización, las razones por las cuales no lo hizo en el marco de las reuniones que se ordenaron por este Despacho.

De igual manera en caso que el sentido de esa afirmación sea que no se le ha brindado a la comunidad la información correspondiente y sobre ese grupo poblacional no se le ha brindado de su parte las funciones de concientización y mediación en el término de diez días contados a partir de esta decisión debe identificar al respectivo grupo poblacional y ejercer ante este grupo sus labores de concientización mediación a que hace referencia la sentencia T- 341 de 2016 y ha de informar las acciones que adelantó para cumplir sus funciones.

7. Informe las gestiones que realizó para contar con un equipo mediador especializado experto en solución de conflictos comunitarios y así gestionar

un entendimiento por parte de la comunidad y el accionado a efectos de reforzar la labor de mediación ordenada en el fallo de tutela relacionado.

QUINTO: CITAR a los representantes de la comunidad de Tasco, APDR, ANM, CORPOBOYACA, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA, ALCALDIA MUNICIPAL DE TASCO, PERSONERIA MUNICIPAL DE TASCO, a audiencia con el objeto de objeto de que:

1. la ANM y CORPOBOYACA expongan de manera clara, comprensible a la comunidad, en qué consisten los estudios complementarios dados por la ANM, su finalidad, la necesidad de realizarlos, las consecuencias negativas para el medio ambiente que implica su no realización.

2. Permitir ciclo de preguntas por parte de la comunidad a la ANM y CORPOBOYACA respecto de los estudios.

3. la comunidad manifieste fórmulas de arreglo para permitir que APDR pueda adelantar los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018.

4. APDR manifieste fórmulas de arreglo para permitir que la comunidad permita adelantar los estudios de carácter complementario recomendados por el SGC y acogidos por la ANM mediante concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018.

5. las entidades mediadoras y el despacho presentaran fórmulas de arreglo.

6. Se logre un acuerdo que permita que permita la realización pacífica de los estudios de carácter complementario acogidos por la ANM en el concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018.

Para tal efecto se fija como fecha y hora el día viernes 30 de abril de 2021 a las 9:00 a.m. la audiencia se realizará por medios virtuales.

La secretaria del Despacho emplazará y avisará a la comunidad de Tasco en los términos del artículo 806 de 2020 en la página de la Rama Judicial para que comparezcan a la audiencia y allí pondrá a disposición los enlaces para poderse conectar virtualmente a la comunidad.

Las entidades mediadoras citarán a la comunidad a la realización de la audiencia y contarán con el enlace para la conexión los cuales los replicarán a los miembros de la comunidad.

Cada una de las entidades mediadoras informarán al Juzgado en el término de tres días los nombres de las personas, correos electrónicos y números de teléfono de los miembros de la comunidad que a su juicio deban intervenir, con el objeto de que la secretaria del Despacho los cite por el medio más expedito informándoles el objeto de la audiencia.

La audiencia no será objeto de aplazamiento. Los miembros de la comunidad asumirán la audiencia en el estado que se encuentre cuando comparezcan. La audiencia se realizará con quienes se conecten virtualmente. Los miembros de la comunidad que deseen participar han conectarse a la audiencia virtual. Los miembros de la comunidad que no gocen de acceso a los medios virtuales pueden solicitar al Municipio y personería, y otras entidades públicas que se les facilite el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones se dispone que el Municipio y personería, y otras entidades públicas y estas en la medida de sus posibilidades, les prestarán toda su colaboración.

SEXTO: Ordenar a CORPOBOYACA, que en lo sucesivo, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, RINDA UN INFORME mensual, sin perjuicio de la información adicional o complementaria que se desee rendir, en el cual informe de manera **CLARA, DETALLADA, COMPLETA**, respecto de los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018, lo siguiente:

1. Sobre la ejecución del programa de perforación exploratoria a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 ha de informarse lo siguiente:

- a. Si en la actualidad APDR ya cumplió totalmente con la actividad o existe cumplimiento parcial o incumplimiento total.
- b. Relacione la totalidad de las acciones que se requieren adelantar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.
- c. Relacione las actividades que APDR ya realizó encaminadas a obtener el cumplimiento total de la actividad.
- d. Relacione las actividades que actualmente se encuentren pendientes de realizar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.
- e. En caso que APDR no haya realizado esta actividad o la haya realizado parcialmente informe las razones por las cuales a la fecha actual APDR no le ha dado cumplimiento.
- f. Indique cual es el término que su entidad considera necesario para que APDR cumpla totalmente esta actividad.
- g. Si en la actualidad existe algún trámite, procedimiento, autorización o condición pendiente que deba realizarse para avanzar con la ejecución de esta actividad. Relacione el estado del trámite, procedimiento, autorización.

2. Sobre la instalación de piezómetros a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 ha de informarse lo siguiente:

- a. Si en la actualidad APDR ya cumplió totalmente con la actividad o existe cumplimiento parcial o incumplimiento total.
- b. Relacione la totalidad de las acciones que se requieren adelantar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.
- c. Relacione las actividades que APDR ya realizó encaminadas a obtener el cumplimiento total de la actividad.
- d. Relacione las actividades que actualmente se encuentren pendientes de realizar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.
- e. En caso que APDR no haya realizado esta actividad o la haya realizado parcialmente informe las razones por las cuales a la fecha actual APDR no le ha dado cumplimiento.
- f. Indique cual es el término que su entidad considera necesario para que APDR cumpla totalmente esta actividad.
- g. Si en la actualidad existe algún trámite, procedimiento, autorización o condición pendiente que deba realizarse para avanzar con la ejecución de esta actividad. Relacione el estado del trámite, procedimiento, autorización.

3. Sobre la realización del Inventario de puntos de agua a finales de la época de verano a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 ha de informarse lo siguiente:

- a. Si en la actualidad APDR ya cumplió totalmente con la actividad o existe cumplimiento parcial o incumplimiento total.

- b.** Relacione la totalidad de las acciones que se requieren adelantar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.
- c.** Relacione las actividades que APDR ya realizó encaminadas a obtener el cumplimiento total de la actividad.
- d.** Relacione las actividades que actualmente se encuentren pendientes de realizar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.
- e.** En caso que APDR no haya realizado esta actividad o la haya realizado parcialmente informe las razones por las cuales a la fecha actual APDR no le ha dado cumplimiento.
- f.** Indique cual es el término que su entidad considera necesario para que APDR cumpla totalmente esta actividad.
- g.** Si en la actualidad existe algún trámite, procedimiento, autorización o condición pendiente que deba realizarse para avanzar con la ejecución de esta actividad. Relacione el estado del trámite, procedimiento, autorización.

4. Sobre la realización del realizar muestreo de agua para el análisis de isotopos estables (O18 y H2) a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 ha de informarse lo siguiente:

- a.** Si en la actualidad APDR ya cumplió totalmente con la actividad o existe cumplimiento parcial o incumplimiento total.
- b.** Relacione la totalidad de las acciones que se requieren adelantar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.
- c.** Relacione las actividades que APDR ya realizó encaminadas a obtener el cumplimiento total de la actividad.
- d.** Relacione las actividades que actualmente se encuentren pendientes de realizar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.
- e.** En caso que APDR no haya realizado esta actividad o la haya realizado parcialmente informe las razones por las cuales a la fecha actual APDR no le ha dado cumplimiento.
- f.** Indique cual es el término que su entidad considera necesario para que APDR cumpla totalmente esta actividad.
- g.** Si en la actualidad existe algún trámite, procedimiento, autorización o condición pendiente que deba realizarse para avanzar con la ejecución de esta actividad. Relacione el estado del trámite, procedimiento, autorización.

5. Sobre la obtención un valor representativo de la infiltración a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 ha de informarse lo siguiente:

- a.** Si en la actualidad APDR ya cumplió totalmente con la actividad o existe cumplimiento parcial o incumplimiento total.
- b.** Relacione la totalidad de las acciones que se requieren adelantar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.
- c.** Relacione las actividades que APDR ya realizó encaminadas a obtener el cumplimiento total de la actividad.
- d.** Relacione las actividades que actualmente se encuentren pendientes de realizar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.
- e.** En caso que APDR no haya realizado esta actividad o la haya realizado parcialmente informe las razones por las cuales a la fecha actual APDR no le ha dado cumplimiento.
- f.** Indique cual es el término que su entidad considera necesario para que APDR cumpla totalmente esta actividad.

g. Si en la actualidad existe algún trámite, procedimiento, autorización o condición pendiente que deba realizarse para avanzar con la ejecución de esta actividad. Relacione el estado del trámite, procedimiento, autorización.

6. Sobre la estimación de la recarga de las unidades acuíferas proveniente de la precipitación o de otro tipo de fenómenos que ocurren en el ciclo hidrológico a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 ha de informarse lo siguiente:

a. Si en la actualidad APDR ya cumplió totalmente con la actividad o existe cumplimiento parcial o incumplimiento total.

b. Relacione la totalidad de las acciones que se requieren adelantar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.

c. Relacione las actividades que APDR ya realizó encaminadas a obtener el cumplimiento total de la actividad.

d. Relacione las actividades que actualmente se encuentren pendientes de realizar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.

e. En caso que APDR no haya realizado esta actividad o la haya realizado parcialmente informe las razones por las cuales a la fecha actual APDR no le ha dado cumplimiento.

f. Indique cual es el término que su entidad considera necesario para que APDR cumpla totalmente esta actividad.

g. Si en la actualidad existe algún trámite, procedimiento, autorización o condición pendiente que deba realizarse para avanzar con la ejecución de esta actividad. Relacione el estado del trámite, procedimiento, autorización.

7. Sobre realizar el cerramiento de los puntos de agua identificados en el inventario que constituyen fuente de abastecimiento a la comunidad a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 ha de informarse lo siguiente:

a. Si en la actualidad APDR ya cumplió totalmente con la actividad o existe cumplimiento parcial o incumplimiento total.

b. Relacione la totalidad de las acciones que se requieren adelantar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.

c. Relacione las actividades que APDR ya realizó encaminadas a obtener el cumplimiento total de la actividad.

d. Relacione las actividades que actualmente se encuentren pendientes de realizar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.

e. En caso que APDR no haya realizado esta actividad o la haya realizado parcialmente informe las razones por las cuales a la fecha actual APDR no le ha dado cumplimiento.

f. Indique cual es el término que su entidad considera necesario para que APDR cumpla totalmente esta actividad.

g. Si en la actualidad existe algún trámite, procedimiento, autorización o condición pendiente que deba realizarse para avanzar con la ejecución de esta actividad. Relacione el estado del trámite, procedimiento, autorización.

8. Sobre contar con la asesoría de una firma especializada en Hidrogeología durante la ejecución de las perforaciones exploratoria, diseño y construcción de los pozos con fines hidrogeológicos a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 ha de informarse lo siguiente:

- a.** Si en la actualidad APDR ya cumplió totalmente con la actividad o existe cumplimiento parcial o incumplimiento total.
- b.** Relacione la totalidad de las acciones que se requieren adelantar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.
- c.** Relacione las actividades que APDR ya realizó encaminadas a obtener el cumplimiento total de la actividad.
- d.** Relacione las actividades que actualmente se encuentren pendientes de realizar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.
- e.** En caso que APDR no haya realizado esta actividad o la haya realizado parcialmente informe las razones por las cuales a la fecha actual APDR no le ha dado cumplimiento.
- f.** Indique cual es el término que su entidad considera necesario para que APDR cumpla totalmente esta actividad.
- g.** Si en la actualidad existe algún trámite, procedimiento, autorización o condición pendiente que deba realizarse para avanzar con la ejecución de esta actividad. Relacione el estado del trámite, procedimiento, autorización.

9. Sobre la ejecución de al menos 6 perforaciones mecánicas tanto en el PIT como en la zona del botadero hasta una profundidad que permita identificar la superficie de falla, llegar a la roca y definir la geometría de los deslizamientos y el espesor del botadero a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 ha de informarse lo siguiente:

- a.** Si en la actualidad APDR ya cumplió totalmente con la actividad o existe cumplimiento parcial o incumplimiento total.
- b.** Relacione la totalidad de las acciones que se requieren adelantar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.
- c.** Relacione las actividades que APDR ya realizó encaminadas a obtener el cumplimiento total de la actividad.
- d.** Relacione las actividades que actualmente se encuentren pendientes de realizar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.
- e.** En caso que APDR no haya realizado esta actividad o la haya realizado parcialmente informe las razones por las cuales a la fecha actual APDR no le ha dado cumplimiento.
- f.** Indique cual es el término que su entidad considera necesario para que APDR cumpla totalmente esta actividad.
- g.** Si en la actualidad existe algún trámite, procedimiento, autorización o condición pendiente que deba realizarse para avanzar con la ejecución de esta actividad. Relacione el estado del trámite, procedimiento, autorización.

10. Sobre que los análisis de estabilidad tanto en la escombrera como en los sectores inestables se realicen utilizando una escala de mayor detalle, podría ser 1:2000 a que se hace referencia en los estudios recomendados por el SGC acogidos por la ANM por medio del concepto técnico VSC de 5 de junio de 2018 ha de informarse lo siguiente:

- a.** Si en la actualidad APDR ya cumplió totalmente con la actividad o existe cumplimiento parcial o incumplimiento total.
- b.** Relacione la totalidad de las acciones que se requieren adelantar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.
- c.** Relacione las actividades que APDR ya realizó encaminadas a obtener el cumplimiento total de la actividad.
- d.** Relacione las actividades que actualmente se encuentren pendientes de realizar para obtener el cumplimiento total de esta actividad.

e. En caso que APDR no haya realizado esta actividad o la haya realizado parcialmente informe las razones por las cuales a la fecha actual APDR no le ha dado cumplimiento.

f. Indique cual es el término que su entidad considera necesario para que APDR cumpla totalmente esta actividad.

g. Si en la actualidad existe algún trámite, procedimiento, autorización o condición pendiente que deba realizarse para avanzar con la ejecución de esta actividad. Relacione el estado del trámite, procedimiento, autorización.

SEPTIMO: Los destinatarios de las órdenes descritas anteriormente, en el desarrollo de las mismas, deben dar cumplimiento a las medidas dispuestas por el Estado en virtud de la situación generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

OCTAVO: Por Secretaría notifíquese esta decisión en los términos del decreto 2591 de 1991, a Acerías Paz del Rio, Agencia Nacional Minera, CORPOBOYACA, Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, Alcaldía Municipal de Tasco, Personería Municipal De Tasco, y a la parte accionante. Infórmeles la dirección electrónica del Juzgado donde pueden remitir los informes, además el número telefónico de contacto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DANILO SOCHA AGUDELO
Juez